

NOTA DE EDITOR:

LA PRESENTE LEY FUE ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NUMERO EXTRAORDINARIO 502, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2017.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 28 DE JUNIO DE 2016

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el martes cuatro de agosto del año dos mil quince.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, agosto 3 de 2015
Oficio número 197/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBRERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 584
DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la función estatal de fiscalización superior que ordenan los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Acción Popular: Es un medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos y puede ser ejercida por cualquier ciudadano en defensa del interés de una comunidad de personas o del interés público;

II. Auditoría Gubernamental: Actividad profesional multidisciplinaria ejercida por el Órgano, por los Despachos Externos o Prestadores de Servicios Profesionales, respecto al objeto auditado, sujeto al cumplimiento de las reglas de fiscalización de acuerdo a la disciplina que se audita;

III. Auditoría sobre el Desempeño: La verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

IV. Auditoría Forense: Es una revisión conformada por un conjunto de técnicas multidisciplinarias que tienen como finalidad el examen y la revisión de los indicios, procesos, hechos y evidencias para la detección o investigación de posibles actos que puedan implicar alguna irregularidad o conducta delictiva;

V. Ayuntamientos: Los Órganos de Gobierno de los Municipios del Estado;

VI. Comisión: La Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VII. Congreso: El H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. Cuenta Pública: La prevista por el artículo 33 de la presente Ley;

X. Despachos: Los Despachos Externos que prestan servicios profesionales de auditoría;

XI. Ente Fiscalizador: el Congreso o el Órgano en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales;

XII. Entes Fiscalizables: Los previstos en el artículo 9 de la presente Ley;

XIII. Fiscalización Superior: Facultad que ejerce el Órgano para la revisión de las Cuentas Públicas, a cargo del Congreso;

XIV. Gestión Financiera: La actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, ministración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Paramunicipales, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal o municipal, así como mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública;

XV. Hallazgos: Hechos irregulares detectados por el auditor, en el control interno del Ente auditado, que deben ser comunicados a los responsables del Ente, para que se adopten las medidas correctivas;

XVI. Informe del Resultado: Documento que contiene el acto que termina la fase de comprobación de las Cuentas Públicas que el Órgano, por conducto de la Comisión, presenta al Congreso;

XVII. Organismos: Los Organismos Autónomos del Estado: Instituto Electoral Veracruzano; Comisión Estatal de Derechos Humanos; Instituto Veracruzano de Acceso a la información; Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas;

XVIII. Órgano: El Órgano de Fiscalización Superior;

XIX. Los Poderes: Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme al artículo 17 de la Constitución Política del Estado;

XX. Padrón: El Padrón de Despachos Externos y Prestadores de servicios profesionales de auditoría;

XXI. Prestadores de Servicios: Los Prestadores de servicios profesionales de auditoría, en su carácter de personas físicas;

XXII. Planes: El Plan Veracruzano de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, así como los demás de naturaleza programática, sectorial u operativa que aprueben los Entes Fiscalizables;

XXIII. Programas: Los contenidos en los procesos o presupuestos aprobados a que se sujeta la gestión o actividad de los Entes Fiscalizables;

XXIV. Secretaría: Secretaría de Finanzas y Planeación;

XXV. Secretaría de Fiscalización: La Secretaría de Fiscalización del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXVI. SEFISVER: Sistema Estatal de Fiscalización de Veracruz;

XXVII. Servidores o Funcionarios Públicos: Los que se consideran como tales en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica del Municipio Libre y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XXVIII. Unidad de Control Interno: La Contraloría General del Poder Ejecutivo, y los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos, las Entidades Paraestatales, los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales; y

XXIX. Unidades Presupuestales: Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo que tengan asignación financiera en el presupuesto del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. La revisión de las Cuentas Públicas se realizará por el Congreso a través del Órgano y conforme al procedimiento de fiscalización superior previsto en esta Ley, sujetándose a los principios contenidos en los artículos 79 y 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en términos de los artículos 33 fracciones XXIX y XXX y 67 fracción III, de la Constitución del Estado.

La fiscalización superior se realizará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno que realicen los Entes Fiscalizables, y sólo se hará excepción, para intervenir durante el ejercicio fiscal correspondiente, en los casos previstos en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, o cuando lo instruya el Congreso.

Artículo 4. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Señalar lugar y fecha de emisión;
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y el nombre del ente fiscalizable o de las personas físicas o morales a las que vaya dirigido.

Artículo 5. El Órgano podrá solicitar en cualquier momento, a los Entes Fiscalizables, responsables solidarios o terceros relacionados, los datos, informes o documentos, que considere necesarios para la planeación y programación de sus actos de fiscalización.

Las solicitudes que se realicen, en los términos señalados en el presente artículo, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará al Ente Fiscalizable, responsable solidario o tercero relacionado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- II. La solicitud deberá indicar el lugar y el plazo en los cuales deberán ser presentados y proporcionados, los datos, informes y documentos que, en su caso, precise el Órgano;
- III. Los datos, informes y documentos requeridos, deberán presentarse mediante escrito, debidamente firmado en forma autógrafa, por la persona a quien fue dirigida la solicitud o por su representante legal, con personalidad debidamente acreditada;
- IV. La documentación deberá ser entregada en copia debidamente certificada y foliada por el funcionario competente para ello, y en dispositivo electrónico, sin perjuicio de que el Órgano requiera en los casos que considere necesarios, los originales para cotejo; y
- V. El escrito a través del cual se dé cumplimiento al requerimiento, deberá ser dirigido al titular del Órgano, haciendo referencia al número de oficio con que le fueron solicitados los datos, informes y documentos.

Los órganos de control interno de los Entes Fiscalizables, deberán colaborar con el Ente Fiscalizador.

Artículo 6. Para el mejor cumplimiento de sus facultades, el Órgano, proporcionará asistencia durante el procedimiento de fiscalización a los Entes Fiscalizables, procurando orientarlos y auxiliarlos cuando éstos lo soliciten.

Artículo 7. Sin perjuicio del principio de anualidad, el Ente Fiscalizador podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que el Ente Fiscalizador emita sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 8. Sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones derivadas de denuncias por posibles irregularidades o ilícitos en la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables, o que pudieran ser constitutivas de delitos contra el servicio público, el Órgano podrá requerir a los Entes

Fiscalizables que procedan a la revisión durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos, se impondrán las sanciones previstas en esta Ley. Al efecto, se concede acción popular, la cual se ejercerá ante el Ente Fiscalizador, según el ámbito de competencia.

El Congreso podrá ordenar al Órgano, que durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de los recursos públicos que hagan los Entes Fiscalizables, observando en lo conducente, las disposiciones de la ley de la materia, procediendo a informarle los resultados obtenidos.

Asimismo, el Órgano rendirá un Informe del Resultado al Congreso y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

La Comisión de Hacienda Municipal del Congreso, podrá solicitar a través de la Comisión, que el Órgano realice diagnósticos, informes y registros, sobre el nivel de endeudamiento y la capacidad de pago de los Entes Fiscalizables municipales, sin perjuicio del principio de posterioridad, así como de las facultades conferidas a la Secretaría de Fiscalización, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Artículo 9. Son Entes Fiscalizables, el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal o municipal, así como mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, ministre, maneje o ejerza recursos públicos; y, cualquier ente o institución pública por la que la Constitución o las Leyes del Estado les den el carácter de Ente Fiscalizable, a fin de conocer los resultados de su gestión financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos.

En el Poder Ejecutivo, como Poder Público del Estado, se considerarán como Entes Fiscalizables a las dependencias y entidades que lo conforman, por ser dichas instancias las generadoras de la información para la formulación de la Cuenta Pública del mismo.

Los Entes Fiscalizables señalados en esta Ley, serán fiscalizados por el Órgano.

El Órgano, cuando así lo determine el Congreso, deberá auxiliarlo en la debida integración y comprobación de su Cuenta Pública.

Artículo 10. El Órgano emitirá las reglas técnicas para la práctica de auditorías, con base en el procedimiento, modalidades y alcances de fiscalización previstos en esta Ley, que se sustentarán en normas de auditoría y postulados básicos de contabilidad gubernamental, garantizando su armonización con las leyes en materia de contabilidad gubernamental que expida el Congreso de la Unión. Para su validez, las reglas técnicas que emita el Órgano deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

Los manuales, guías, instructivos, formatos y demás instrumentos que expida el Órgano, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán públicos en la página electrónica del Órgano, mediante la red informática conocida como internet.

Los particulares podrán consultarlos en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano y, en su caso, solicitar copia certificada de los mismos, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 11. El Órgano, expedirá a todos aquellos que acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto las actuaciones dentro del procedimiento de fiscalización superior.

Al efecto, el cobro por la expedición de copias certificadas, se establece en 0.25 salario mínimo, por copia certificada, que deberán pagarse en la cuenta del Órgano.

Artículo 12. Los Entes Fiscalizables retendrán el cinco al millar del monto de las obras contratadas por concepto de inspección, supervisión y vigilancia de las mismas. Estos recursos serán remitidos al Órgano para su administración.

En el caso del Poder Ejecutivo, se estará a lo dispuesto por la ley en materia de obra pública para el Estado.

Artículo 13. El Órgano establecerá las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios relacionados con las Cuentas Públicas y su revisión puedan darse de baja o destruirse, siempre que alcancen una antigüedad de cinco años y, en su caso, para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales de la materia.

Los microfilmes y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. El Órgano conservará en su poder las Cuentas Públicas, su respectivo Informe del Resultado y los documentos derivados de su revisión, conforme al plazo de prescripción que, según el caso, señale la Constitución del Estado y demás disposiciones legales, mientras sean exigibles las responsabilidades derivadas de las irregularidades o posibles ilícitos que se detecten en los actos y procedimientos objeto de comprobación.

Asimismo, conservará también las copias autógrafas de las resoluciones en las que se determinen responsabilidades y se finquen indemnizaciones y sanciones. Al efecto, integrará un registro de las personas infractoras que contenga nombre, cargo, responsabilidad concreta, así como indemnización y sanción fincadas, cuya publicidad se sujetará a las disposiciones de la ley en materia de transparencia y acceso a la información.

El Órgano, podrá solicitar a los servidores públicos de los Entes Fiscalizables a cargo de los datos, libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto públicos, la información que resulte necesaria al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, señalando los fines a que se destine la información.

La información que genere, reciba, recopile o resguarde el Órgano, tendrá el carácter de pública o restringida, en términos de la ley de la materia.

Artículo 15. Los Entes Fiscalizables, durante el desarrollo de las auditorías, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las normas, procedimientos, métodos y sistemas que para la Fiscalización Superior, emita el Órgano;

II. Proporcionar la información y documentación que para el ejercicio de sus atribuciones solicite el Órgano, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero;

III. Cumplir en los términos y plazos que establece la presente Ley, con los requerimientos, solicitudes y citaciones que les formule el Órgano;

IV. No obstaculizar ni impedir directamente o por omisión, el ejercicio de las funciones que conforme a esta Ley y al Reglamento Interior del Órgano, corresponda al personal debidamente comisionado, designado o habilitado por el Órgano;

V. Solventar los hallazgos que determinen el Órgano y los Despachos Externos y Prestadores de Servicios habilitados, así como contestar y atender las compulsas e inspecciones que les fueren practicadas en términos de esta Ley, dentro de los cinco días siguientes de que fueron formuladas;

VI. Poner a disposición de los despachos externos o prestadores de servicios profesionales en auditoría gubernamental, habilitados por el Órgano, los Estados Financieros, Cuenta Pública, con su respectiva documentación comprobatoria y justificativa.

Así como la información contenida en planes, programas y subprogramas, y demás información que se requiera; y

VII. Las Unidades Presupuestales del Poder Ejecutivo, como Entes Fiscalizables, deberán responder ante el Órgano, como responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los programas presupuestarios y actividades institucionales a su cargo.

El incumplimiento a las obligaciones que anteceden dará lugar a las medidas de apremio establecidas en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 16. Cuando conforme a esta Ley, los servidores públicos de las Unidades de Control Interno deban colaborar con el Ente Fiscalizador, establecerán una estrecha coordinación a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgarán las facilidades que permitan a los auditores del Ente Fiscalizador llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los servidores públicos de las Unidades de Control Interno deberán proporcionar la documentación que les solicite el Ente Fiscalizador, con motivo de las actividades de control y evaluación que efectúen o cualquier otra que se les requiera, relacionada con el procedimiento de revisión o fiscalización.

Artículo 17. Si los servidores públicos a que hacen referencia los artículos 14 tercer párrafo y 16, de esta Ley se negaren a proporcionar la información o colaboración que se les solicite, el Ente Fiscalizador podrá aplicar la multa que como medio de apremio se señala en el artículo siguiente.

Artículo 18. El Ente Fiscalizador, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el buen orden, podrá hacer uso de cualquiera de los medios de apremio siguientes:

I. Multa de trescientos a seiscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando sea necesario para su debida continuación o para mantener el orden;

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, a través de los cuerpos de seguridad o policiales, los cuales prestarán auxilio de manera expedita, a fin de que personal del Órgano ingrese al domicilio, oficinas y, en general, a cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los Entes Fiscalizables, o las personas físicas o morales; así como, para brindar la seguridad necesaria al personal actuante; lo anterior, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; y

IV. Los demás que establezca esta Ley.

Artículo 19. Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 15 de esta Ley, el Órgano podrá imponer como medida de apremio a los servidores públicos, titulares o representantes legales de los Entes Fiscalizables, particulares, personas físicas o jurídicas, y prestadores de servicios profesionales en auditoría gubernamental, multa de trescientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

Las multas deberán ser pagadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, mediante depósito a la Cuenta Bancaria correspondiente, a nombre del Órgano y en ningún caso, deberán ser cubiertas con recursos públicos.

El Órgano, fijará en cantidad líquida dichas multas y deberán pagarse en el plazo a que se refiere el párrafo anterior; de no hacerlo, una vez que sean definitivas y queden firmes, su cobro se realizará de conformidad con el artículo 67, fracción III, base 5, inciso c) de la Constitución del Estado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

Las medidas de apremio se aplicarán de manera independiente y no eximen al infractor, de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron.

Artículo 20. Cuando el Órgano, además de imponer la medida de apremio respectiva, requiera al infractor para que cumpla con la obligación o regularice la situación que la motivó y éste incumpla, será considerado como reincidente para los efectos de la imposición de una nueva medida de apremio o, en su caso, para el fincamiento de responsabilidades y sanciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan o de las denuncias por los posibles delitos que resulten.

Artículo 21. Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado por el Ente Fiscalizador, de la forma siguiente:

I. En el caso del Órgano:

a) A través de sus propios servidores públicos; o

b) Mediante la contratación de Despachos Externos o de Prestadores de Servicios Profesionales habilitados para este fin, siempre que no exista conflicto de intereses.

II. En el caso del Congreso:

a) A través de la Comisión, previo acuerdo del Congreso;

b) A través del Órgano, previo acuerdo del Congreso; o

c) Mediante la contratación de Despachos Externos o de Prestadores de Servicios Profesionales habilitados para este fin, siempre que no exista conflicto de intereses.

Las personas señaladas en las fracciones anteriores tendrán el carácter de representantes del Ente Fiscalizador en lo concerniente a la comisión conferida.

Los papeles de trabajo elaborados por Despachos Externos o de Prestadores de Servicios Profesionales en ejercicio de facultades de comprobación afectos a la función de fiscalización se considerarán propiedad del Ente Fiscalizador, con independencia de que se mantengan bajo la custodia de aquellos.

Artículo 22. Las personas indicadas en el artículo anterior, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento con motivo de la aplicación de esta Ley, excepto cuando sean requeridos expresamente por el Ente Fiscalizador, en cualquier tiempo, conforme al ámbito de las respectivas competencias que el artículo 8 de esta Ley establece para el Congreso y para el Órgano.

La violación al principio de estricta reserva y confidencialidad que establece este artículo se sancionará en los términos que disponen esta Ley y demás leyes del Estado.

Artículo 23. El Ente Fiscalizador será responsable solidariamente por los daños y perjuicios que cause la actuación ilícita de sus servidores públicos, así como por la de los prestadores de servicios profesionales que contrate, con motivo del ejercicio de sus atribuciones de fiscalización.

Artículo 24. En todas las cuestiones no previstas en esta Ley, se aplicará el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, complementariamente, las disposiciones de los Códigos Financiero para el Estado y los Hacendarios Municipales aplicables.

Artículo 25. Las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo por o ante el Órgano, se practicarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.

El titular del Órgano, podrá habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que así lo exija. Esta circunstancia, deberá comunicarse por escrito al interesado, así como las diligencias que hayan de practicarse, y no alterará el cálculo del plazo, excepto cuando se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, en cuyo caso podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito, por necesidades del servicio o a juicio del personal que lleve a cabo la actuación o diligencia.

Artículo 26. Para efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, los que señale como de descanso obligatorio la Ley Federal del Trabajo, y los días que mediante acuerdo se publiquen en la Gaceta Oficial del Estado y en la página web del Órgano, los que declare como no laborables el titular del Órgano o los que el Congreso establezca como inhábiles.

Para los efectos de las actuaciones o diligencias practicadas por o ante el Órgano, los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos el día de su vencimiento.

Si el día del vencimiento fuere inhábil, éste se correrá al primer día hábil siguiente.

Artículo 27. Cuando en la presente Ley no se señale un término para la práctica de un acto, diligencia o el ejercicio de un derecho, se tendrán por señalados tres días hábiles.

Artículo 28. Las notificaciones de los actos administrativos o resoluciones, se efectuarán, a más tardar, el tercer día hábil siguiente a aquel en que se dicten y se harán:

I. Personalmente a los interesados y por oficio a las autoridades, en su caso, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, regularización del procedimiento y demás resoluciones o actos administrativos que puedan ser impugnados. En estos casos, también podrán efectuarse por correo registrado con acuse de recibo.

Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del acto administrativo y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos a criterio del Órgano;

II. Por edicto que se publique por una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal o nacional, cuando la persona a quien deba notificarse hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional;

III. Por estrados, las cuales se harán fijando durante cinco días hábiles consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las instalaciones del Órgano, pudiendo publicarlo en su página web, dejando constancia de la práctica de la notificación en el expediente o

documento respectivo, cuando así lo solicite la parte interesada, no conste su domicilio para oír notificaciones, el señalado resulte inexacto o, exista algún impedimento para notificarle por otro medio;

IV. Por vía electrónica a las partes, cuando así lo soliciten y previo registro de su firma electrónica y de su dirección de correo electrónico; y

V. En las oficinas del Órgano, si se presentan los interesados a quienes deba notificarse, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio.

Artículo 29. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. Dentro de las Fases del Procedimiento de la Fiscalización Superior, las notificaciones se practicarán en el domicilio que se tenga registrado.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmarlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio. Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla se realizará por estrados que se fijará en lugar visible en las instalaciones del Órgano. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

Para efectos del párrafo anterior, el notificador deberá recabar y asentar tanto en el citatorio, como en el acta de notificación, el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación, sin que tales circunstancias afecten la legalidad de la misma, debiendo circunstanciar en el acta la media filiación de la persona que atiende la diligencia de notificación y los hechos ocurridos en la misma.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectuó en el domicilio respectivo, o en las oficinas del Órgano.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia certificada o, un tanto con firma autógrafa del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

Artículo 30. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles.

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen o, en su caso, el día hábil siguiente al en que el interesado o su representante legal se hagan sabedores de la notificación omitida o irregular.

Toda notificación practicada en día inhábil, surtirá sus efectos legales el día hábil siguiente.

Artículo 32. Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas para ejercer un derecho dentro del procedimiento de la Fiscalización Superior, sin que éste se haya hecho valer, se tendrá por recluso, sin necesidad de declaración expresa.

CAPÍTULO II

De las Cuentas Públicas

Sección Primera

Del Contenido

Artículo 33. Cuenta Pública es el documento que presentan los Entes Fiscalizables al Congreso, durante los plazos establecidos en la presente Ley, a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.

Artículo 34. Las Cuentas Públicas contendrán:

I. Información Contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de Situación Financiera;
- b) Estado de Actividades;
- c) Estado de Flujo de Efectivo;
- d) Estado de variación de la hacienda pública;
- e) Estado de cambios en la situación financiera;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los Estados Financieros;
- h) Estado analítico del activo; y
- i) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Corto y largo plazo;
 - ii. Fuentes de financiamiento;
 - iii. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; y
 - iv. Intereses de la deuda;

II. Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos del que se derivarán la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Administrativa;
 - ii. Económica y por objeto del gasto; y
 - iii. Funcional-programática.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

d) Intereses de la deuda; y

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III. Información Programática, con la desagregación siguiente:

a) Gasto por categoría programática;

b) Programas y proyectos de inversión; y

c) Indicadores de resultados;

IV. Información complementaria, para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de los organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos de deuda pública y otros pasivos, y el de capital deberán considerar por concepto de saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos;

V. Análisis Cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:

a) Ingresos presupuestarios;

b) Gastos presupuestarios;

c) Postura Fiscal; y

d) Deuda pública;

VI. La información a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo deberá ser organizada por Dependencia y Entidad.

Las cuentas públicas de los entes fiscalizables municipales, deberán contener, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el presente artículo en sus fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f) g), h), i); II, incisos a) y b).

En la elaboración de la Cuenta Pública, los Entes Fiscalizables deberán observar, además, las normas contables y lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Los Entes Fiscalizables deberán consolidar la información presentada mensual o trimestralmente según corresponda, en las Cuentas Públicas que se rindan al Congreso.

En el caso del Poder Ejecutivo, independientemente de lo anterior, para su integración y presentación ante el Congreso, deberá atender lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo Tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que la información que conforma su Cuenta Pública corresponde a cada una de las Dependencias y Entidades que forman parte de ese poder.

Los titulares de las Dependencias y Entidades serán los responsables directos de atender las revisiones o auditorías, en el proceso de la Fiscalización Superior, que deriven de la información proporcionada para la integración de la Cuenta Pública, debiendo aportar al Órgano los soportes documentales que sustenten dicha información para los efectos de la validación a que haya lugar.

Sección Segunda

De la Presentación

Artículo 35. Las Cuentas Públicas serán presentadas por los Entes Fiscalizables al Congreso, en los plazos siguientes:

I. Durante el mes de enero del año siguiente al que correspondan, los Entes Fiscalizables Municipales; y solo harán excepción a esta disposición, el último año de su administración en el que deberán entregarla el treinta y uno de diciembre, o bien, hasta el último día del mes de enero; de conformidad con lo señalado en la Constitución del Estado.

II. Durante el mes de marzo del año siguiente al que correspondan, los demás Entes Fiscalizables.

El Congreso, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano las Cuentas Públicas dentro de los primeros quince días del mes posterior en que éste las reciba, con las opiniones y recomendaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 36. Los Entes Fiscalizables, con excepción de los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales, a través de sus respectivas unidades administrativas responsables del ejercicio presupuestal, estarán obligados a presentar al Congreso informes trimestrales sobre su Gestión Financiera en los términos señalados por ésta y demás leyes aplicables. El Congreso, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano estos informes de manera escrita y, cuando sea el caso, de manera electrónica, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

Artículo 37. Los Ayuntamientos presentarán al Congreso los estados financieros mensuales que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de obra, según sea el caso, de acuerdo a lo que en esta materia señalen las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado. Igual obligación tendrán las Entidades Paramunicipales.

Los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales presentarán, a la Secretaría de Fiscalización y al Órgano, los estados financieros y los estados de obra pública a que se refiere el párrafo anterior, a través de medios electrónicos y de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Órgano.

Las reglas generales que emita el Órgano deberán incluir disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el financiamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico, que garanticen la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resguardo de la información contenida en los estados financieros y de obra pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables. Al efecto, el sistema informático deberá generar el acuse de recibo electrónico que permita probar la fecha y hora de recepción de los referidos estados financieros y de obra pública.

Los estados financieros y los estados de obra pública del mes que corresponda deberán remitirse de manera electrónica a más tardar el día 25 del mes inmediato posterior. Sólo por causa debidamente justificada, dichos estados podrán presentarse de manera impresa, pero siempre dentro del plazo antes señalado.

Los Entes Fiscalizables municipales, deberán presentar al Órgano el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre de ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se refieren en el párrafo tercero de este artículo.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 67 fracción III, de la Constitución del Estado y 3 de esta Ley, el Órgano comunicará a la Secretaría de Fiscalización y a los órganos de control interno municipales, el resultado obtenido respecto al estudio de los documentos mencionados en el párrafo anterior, a efecto de que cada instancia proceda en términos de sus respectivas competencias.

Artículo 38. Las Unidades Presupuestales, como lo dispone el artículo 179 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, están obligadas a presentar al Congreso informes trimestrales sobre el ejercicio de su correspondiente gasto público, y éste, se apoyará para la revisión de dichos informes en el Órgano.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 67 fracción III, de la Constitución del Estado y 3 de esta Ley, el Órgano comunicará al Congreso, y a las Unidades Presupuestales los hallazgos encontrados en la revisión de dichos informes para que cada instancia, proceda en términos de sus respectivas competencias.

Artículo 39. El Congreso sancionará el incumplimiento de la presentación de Cuentas Públicas, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de un mil a tres mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

Asimismo, el Congreso sancionará el incumplimiento de la presentación de los informes trimestrales de gestión financiera, o de los estados financieros y estados de obra pública mensuales previstos en este capítulo, según corresponda, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

De igual manera, se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

Artículo 40. Las personas obligadas a entregar las Cuentas Públicas correspondientes y la documentación justificatoria y comprobatoria en los plazos previstos en esta Ley, serán denunciados, en caso de incumplimiento, ante la autoridad ministerial por la probable comisión del delito que resulte.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento de Fiscalización

Artículo 41. A partir de que el Ente Fiscalizador reciba las Cuentas Públicas, podrá iniciar el Procedimiento de Fiscalización en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 42. El Procedimiento de Fiscalización comprende las fases siguientes:

I. La de comprobación; y

II. La de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

A partir del inicio formal del Procedimiento de Fiscalización, éste deberá concluir en un periodo no mayor de un año, salvo que por resolución jurisdiccional o de la emitida en el Recurso de Reconsideración, se ordene su reposición. En este caso el Órgano deberá emitir su resolución definitiva dentro del plazo de seis meses, contado a partir de que se notifique la reposición respectiva. Este plazo podrá prorrogarse una sola vez por seis meses más.

Los hechos u omisiones consignados por los auditores en las actas que se formulen con motivo del Procedimiento de Fiscalización, harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones en que se incurra para efectos de la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

Sección Primera

De la Fase de Comprobación

Artículo 43. La fase de comprobación inicia con la notificación personal o por correo certificado, a los Entes Fiscalizables, del oficio de orden de auditoría.

La fase de comprobación concluirá con la determinación que declare:

I. La inexistencia de observaciones a los Entes Fiscalizables; o

II. La solventación o no de los pliegos de observaciones que se hubieren formulado.

Artículo 44. El Órgano dará cuenta al Congreso, por conducto de la Comisión y sin demora, cuando por causas imputables al Ente Fiscalizable no se inicie el procedimiento de fiscalización en la fecha notificada o, iniciado el mismo, se impida su continuación. En estos casos, el Órgano podrá aplicar las medidas de apremio previstas en la presente Ley, independientemente de la interposición de las denuncias de orden penal o administrativo que procedan.

Artículo 45. La fase de comprobación tiene por objeto verificar los resultados de la gestión financiera de los Entes Fiscalizables, en el cumplimiento de las disposiciones de observancia general relativas al ingreso, egreso, administración, ministración, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos a su cargo utilizados para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, así como a la ejecución de obra pública, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como la práctica de auditorías sobre el desempeño de los Entes Fiscalizables para evaluar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas estatales y municipales.

La comprobación que se realice podrá ser de alcance integral, legal, financiera presupuestal, técnica a la obra pública, de desempeño o cumplimiento de objetivos, forense o, en su caso, de orden social. La comprobación que se realice se hará con apego a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como a las Normas de Auditoría y Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y con base en las pruebas o muestras selectivas que determine el Ente Fiscalizador; o respecto de los actos de fiscalización que el Congreso hubiere ordenado, a través de la Comisión, sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas del año objeto de revisión.

Para efectos de la facultad de comprobación, la fiscalización también tendrá el alcance de revisar y compulsar documentos para verificar la información que éstos contengan.

Artículo 46. El Ente Fiscalizador realizará la fase de comprobación conforme a las modalidades siguientes:

I. Revisión de Gabinete, mediante solicitud a los Entes Fiscalizables para el fin de que exhiban, en el domicilio del Ente Fiscalizador, la información y documentación comprobatoria que corresponda; y

II. Visita Domiciliaria o de Campo, por sí o por conducto de despachos externos, en el domicilio legal del Ente Fiscalizable, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el sitio de la obra pública a fiscalizar.

El Ente Fiscalizador podrá realizar la fase de comprobación, en cualquiera de las modalidades previstas en este artículo, de manera conjunta, indistinta o sucesiva.

El Ente Fiscalizador, en cualquier momento, podrá practicar la comprobación, aun cuando el Ente Fiscalizable esté sujeto a dictaminación por uno o más Despachos Externos o Prestadores de Servicios Profesionales habilitados para ese fin.

En las modalidades señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, la comprobación podrá incluir la revisión de dictámenes y papeles de trabajo elaborados por despachos contratados o habilitados, según el caso.

Las actas, los informes de auditoría pública y los dictámenes técnico y financiero presupuestal que elaboren los despachos externos respecto de ejercicios presupuestales y Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables que los hubieren contratado, se sujetarán a las formalidades de revisión previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y se someterán a la aprobación del Órgano en las fases de fiscalización superior contenidas en esta Ley.

Subsección Primera

De la Revisión de Gabinete

Artículo 47. En el ejercicio de la facultad de comprobación mediante Revisión de Gabinete, el Ente Fiscalizador se sujetará a lo siguiente:

I. La solicitud de informes o documentos se harán en el domicilio legal del Ente Fiscalizable, con las formalidades de una notificación personal o, por correo registrado con acuse de recibo, al servidor público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal del Ente Fiscalizable;

II. En la solicitud, se indicará el objeto de la revisión, el alcance que deba tener, su duración, el ejercicio presupuestal a que se refiere, y el plazo en que se deberán proporcionar en el domicilio del Ente Fiscalizador, los informes o documentos requeridos;

III. Los informes o documentos requeridos deberán ser proporcionados por el servidor público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal del Ente Fiscalizable, en original o copia certificada expedida por el funcionario del Ente Fiscalizable facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;

IV. Si con motivo de la revisión de los informes o documentos presentados por los Entes Fiscalizables, el Ente Fiscalizador encuentra incumplimiento de las disposiciones que regulan la Gestión Financiera, formulará pliego de observaciones en el que se harán constar los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento, y lo hará del conocimiento del servidor público o persona responsable para su debida solventación; y

V. En el Pliego de Observaciones, se incluirán aquellas recomendaciones que resultaren de la ejecución de auditorías al desempeño, en las que se hará constar de manera enunciativa, más no limitativa, los hechos u omisiones que entrañen:

- a) Incumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los planes, programas, subprogramas y presupuestos municipales, estatales o, en su caso, federales;
- b) Incumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos; y
- c) Cualquier otra situación irregular detectada a través de la evaluación del desempeño.

VI. Cuando no hubiere observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá una determinación en ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 fracción XII, de esta Ley.

Subsección Segunda

De la Visita Domiciliaria o de Campo

Artículo 48. En el ejercicio de la facultad de comprobación mediante la práctica de Visita Domiciliaria o de Campo, el Ente Fiscalizador se sujetará a lo siguiente:

I. El procedimiento iniciará con la notificación al Ente Fiscalizable, del oficio de Orden de Visita Domiciliaria o de Campo del Ente Fiscalizador, que deberá expresar:

- a) La denominación del Ente Fiscalizable al que se dirige y el lugar en el que deba practicarse;
- b) El nombre de los auditores, inspectores o verificadores que practicarán la diligencia, quienes se podrán sustituir, aumentar o reducir en cualquier tiempo por el Ente Fiscalizador que expidió la orden, de lo cual se notificará al Ente Fiscalizable; y
- c) El objeto de la revisión, el alcance que deba tener, su duración, el ejercicio presupuestal a que se refiere y las disposiciones legales que la fundamenten;

II. Las personas designadas para efectuar la visita podrán practicarla en forma conjunta o separada;

III. Al iniciar la visita, los auditores deberán exhibir, para su identificación, credencial vigente con fotografía, expedida por el Ente Fiscalizador que lo acredite para desempeñar dicha facultad, así como el oficio de orden de visita, dirigido al Ente Fiscalizable, del que deberán entregar el original a la persona con quien entiendan la visita;

IV. Los auditores designados por el Ente Fiscalizador levantarán acta circunstanciada de sus actuaciones en presencia de dos testigos, para lo cual requerirán a la persona del Ente Fiscalizable con quien entiendan la diligencia, que los designe; pero si éste no lo hiciere o los designados no aceptaren serlo, los auditores designarán a quienes fungirán con esa calidad, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten;

V. Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realice la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En cualesquiera de estas circunstancias, el representante del Ente Fiscalizable deberá designar de inmediato a otros testigos y, ante la negativa o imposibilidad de los designados, los auditores nombrarán a quienes deban sustituirlos;

VI. El representante del Ente Fiscalizable con quien se entienda la visita, estará obligado a permitir a los auditores designados por el Ente Fiscalizador, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, sistemas y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados al Ente Fiscalizable, los cuales serán examinados en el domicilio de éste, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar de la obra de que se trate. Los auditores podrán solicitar y obtener copia certificada de

dichos documentos, la que podrá ser expedida por el servidor público del Ente Fiscalizable facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;

VII. En las Actas Circunstanciadas se hará constar:

- a) El Ente Fiscalizable auditado;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Lugar en el que se practique la diligencia;
- d) Número, fecha y Ente Fiscalizador emisor del oficio de visita que la motivó;
- e) Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, y los documentos con los que se identifica;
- f) Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron los auditores y las personas que fungieron como testigos;
- g) Documentación que fue solicitada al Ente Fiscalizable y la que fue entregada por éste a los auditores; y
- h) Los hechos u omisiones observados por los auditores y, en su caso, las observaciones del representante del Ente Fiscalizable con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta.

VIII. Las Actas Circunstanciadas, así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de ley;

IX. A juicio de los auditores, o por petición del representante del Ente Fiscalizable auditado, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. El acta será firmada por los que intervengan en la diligencia y se dejará copia de ella al representante del Ente Fiscalizable con quien se entendió la visita;

X. Si al cierre del acta la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, o aquélla se negare a aceptar copia de la misma, esta circunstancia también se asentará en la propia acta, sin que afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita.

Si con motivo de la visita domiciliaria o de campo el Ente Fiscalizador detecta irregularidades o incumplimiento de las disposiciones que regulan la Gestión Financiera, formulará pliego de observaciones en el que se harán constar de manera circunstanciada los hechos u omisiones que entrañen irregularidades o incumplimiento a las disposiciones, y lo hará del conocimiento del servidor público o persona responsable para su debida solventación.

XI. En el pliego de observaciones, se incluirán aquellas recomendaciones que resultaren de la ejecución de auditorías al desempeño, en las que se hará constar de manera enunciativa, más no limitativa, los hechos u omisiones que entrañen:

- a) Incumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los planes, programas, subprogramas y presupuestos municipales, estatales o, en su caso, federales;
- b) Incumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos; y
- c) Cualquier otra situación irregular detectada a través de la evaluación del desempeño; y

XII. Cuando no hubiere observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá determinación en ese sentido para su inclusión en los informes del resultado, que sólo tendrá efectos respecto de los alcances de auditoría, porcentajes de revisión y las pruebas o muestras selectivas sobre las que se haya practicado la fiscalización.

Subsección Tercera

Del Pliego de Observaciones

Artículo 49. Si como resultado del ejercicio de la facultad de comprobación resultaren observaciones, el Ente Fiscalizador notificará el pliego correspondiente a los servidores públicos o personas responsables de su solventación, otorgándoles un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del pliego, para que presenten las aclaraciones y la documentación justificatoria y comprobatoria que las solvente debidamente.

De no presentarse las aclaraciones y la documentación justificatoria y comprobatoria, se tendrán por admitidas las observaciones para los efectos de la continuación del procedimiento de fiscalización hasta la determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, independientemente de que el responsable se haga acreedor a la imposición de una sanción por parte del Órgano, consistente en multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Una vez que el Ente Fiscalizador reciba la contestación del Pliego de Observaciones, analizará su contenido y procederá a determinar las observaciones que fueron solventadas y, en su caso, aquellas que no lo fueron y que impliquen alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones o posible conducta ilícita respecto de la Gestión Financiera del Ente Fiscalizable de que se trate, que haga presumir la existencia del daño patrimonial, para su inclusión en el Informe del Resultado.

En el caso de las recomendaciones al desempeño, incluidas en el Pliego de Observaciones, los Entes Fiscalizables dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del pliego, deberán precisar ante el Ente Fiscalizador las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia.

Sección Segunda

Del Informe del Resultado

Artículo 50. Con base en las determinaciones a que se refieren los artículos 43, 47, 48 y 49 de esta Ley, relativas a la solventación o no de los Pliegos de Observaciones, así como cuando se determine la inexistencia de observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá los Informes del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, debidamente fundados y motivados, que deberán contener:

I. La evaluación de la Gestión Financiera, que señalará:

a) El cumplimiento de las disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos, detallando:

i) Los Entes Fiscalizables que no fueron objeto de pliegos de observaciones;

ii) Los Entes Fiscalizables que, habiéndolo sido, los solventaron;

b) El incumplimiento de disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos y la no solventación de las observaciones contenidas en los pliegos correspondientes; y

c) El análisis, en su caso, de las posibles desviaciones presupuestales;

II. El cumplimiento de los objetivos y metas de los programas aplicados, con base a los resultados de las auditorías sobre el desempeño practicadas;

III. El cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental; así como el cumplimiento y evaluación de las medidas de control interno en la materia;

IV. El análisis de la deuda pública y su integración, así como, en su caso, el cumplimiento de las condiciones pactadas en los contratos respectivos;

V. El análisis de la integración y variaciones del patrimonio de los Entes Fiscalizables;

VI. Las observaciones, recomendaciones y documentación de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado, incluyendo las referentes al desempeño;

VII. El señalamiento y análisis de las probables irregularidades, conductas ilícitas detectadas, que hagan presumible la existencia del daño patrimonial cuantificable a las haciendas públicas que correspondan;

VIII. El resultado de los actos de fiscalización que el Congreso hubiere ordenado sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas correspondientes al año objeto de revisión;

IX. En su caso, las auditorías sobre el desempeño, que se realizaron; y

X. Derivado de las auditorías y dependiendo de la relevancia del Informe, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso, para que, en su caso, se realicen las reformas o adiciones a las disposiciones legales, a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de los entes fiscalizables.

(REFORMADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 51. El Informe del Resultado se entregará al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar el quince de octubre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.

Artículo 52. La Comisión, al recibir el Informe del Resultado, procederá a emitir el dictamen legislativo y propondrá, al someterlo a la aprobación del Congreso, en su caso, que se incoe la fase de determinación de responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones, en contra de los servidores públicos o personas responsables que no solventaron los Pliegos de Observaciones que hagan presumible la existencia de irregularidades, el incumplimiento de las disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos o las conductas ilícitas que impliquen daño al patrimonio de los Entes Fiscalizables.

Artículo 53. Una vez que el Congreso apruebe el dictamen relativo al Informe del Resultado de las Cuentas Públicas, instruirá al Órgano, en su caso, la incoación de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones a los servidores públicos o personas responsables.

Sección Tercera

De la Fase de Determinación de Responsabilidades y
Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones

Artículo 54. El Órgano, con base en los medios probatorios derivados del resultado del ejercicio de sus atribuciones de fiscalización superior, de la información, la documentación, los estados financieros y la Cuenta Pública presentada por los Entes Fiscalizables; de los informes y los dictámenes que le rindan el personal comisionado o los despachos externos o los prestadores de

servicios profesionales habilitados, determinará, si una persona o servidor público es responsable de:

I. Los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas municipal, estatal o al patrimonio de los Sujetos de Revisión;

II. Los beneficios económicos obtenidos, si los hubiere y fuese posible determinarlos;

III. El incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; y

IV. Los actos y omisiones que probablemente impliquen la irregular captación, recaudación, manejo, administración, control, resguardo, custodia, ejercicio o aplicación de recursos, fondos, bienes o valores públicos, municipales o estatales.

Para efectos de lo anterior, son sujetos de responsabilidad resarcitoria los servidores o ex servidores públicos y, en su caso, los particulares, por los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al patrimonio de los Entes Fiscalizables.

Artículo 55. El Órgano, al recibir del Congreso la instrucción para incoar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, procederá del modo siguiente:

I. Citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede del Órgano, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que presumiblemente sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, apercibido que de no comparecer sin justa causa precluirá su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Cuando fueren varios los presuntos responsables podrán, a su elección, nombrar un representante común mediante escrito presentado antes de la audiencia o al inicio de la misma. Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles;

II. Celebrada la audiencia y cerrada la instrucción, se emitirá resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, se fincarán en su caso la indemnización y sanción pecuniaria correspondientes, y se notificará al responsable la resolución para los efectos que procedan;

III. La indemnización deberá ser suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados. La sanción pecuniaria consistirá en multa del cincuenta y cinco al setenta y cinco por ciento del monto de los daños y perjuicios causados. La resolución deberá remitirse a la autoridad ejecutora, para el cobro correspondiente; y

IV Si celebrada la audiencia, el Órgano no encontrare elementos para fincar la responsabilidad, emitirá resolución en ese sentido, dentro del plazo señalado en la fracción II de este artículo.

Artículo 56. Si durante la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, y antes de que se dicte resolución, el presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del empleo, cargo o comisión que desempeña o que desempeñó, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados.

En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al responsable un tercio de la sanción mínima aplicable, pero en lo que respecta a la indemnización, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberán restituirse los bienes o productos que se hubieren percibido con motivo de la infracción.

Artículo 57. Las indemnizaciones, responsabilidades y sanciones previstas en esta Ley, se impondrán a la persona o personas que ejecutaron los actos o incurrieron en omisiones y, solidariamente, a quien por la índole de sus atribuciones o funciones, dejó de hacer la revisión o autorizó tales actos u omisiones y que su conducta implique culpa o negligencia, tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La responsabilidad en que incurra el o los responsables y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias;

II. Las circunstancias socioeconómicas del o los responsables;

III. El nivel jerárquico del o los responsables;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII. El grado de preparación académica del o los responsables.

Las indemnizaciones, responsabilidades y sanciones, se determinarán y fincarán independientemente de las que sean objeto de otras leyes, salvo cuando se establezcan dos sanciones por un mismo hecho y por un mismo tipo de responsabilidad.

Las facultades del Órgano para fincar responsabilidades resarcitorias e imponer las sanciones a que se refiere esta Sección, prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 55 de esta Ley.

Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

Artículo 58. Si con motivo de la conclusión del Procedimiento de Fiscalización, el Órgano encuentra elementos para el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones que procedan ante la autoridad competente.

Tratándose de responsabilidades de naturaleza penal, el Órgano formulará la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos. El Órgano será coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la legislación penal aplicable.

Artículo 59. Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley, se fijarán en cantidad líquida por el Órgano y deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, mediante depósito a las cuentas bancarias correspondientes; una vez que sean definitivas y queden firmes, su cobro se realizará de conformidad con el artículo 67, fracción III, base 5, inciso c) de la Constitución del Estado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

El importe de las indemnizaciones recuperadas vía procedimiento administrativo de ejecución, quedará a disposición de los Entes Fiscalizables que sufrieron el daño o perjuicio.

El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición del Órgano como ingreso propio y se destinará a actividades relativas al ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO, HABILITACIÓN, CONTRATACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS DESPACHOS EXTERNOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 60. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son de carácter obligatorio y de observancia general para los Despachos Externos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría Gubernamental, habilitados o contratados por el Órgano y los Entes Fiscalizables, para la revisión de las Cuentas Públicas conforme al Procedimiento de Fiscalización, previsto en esta Ley.

Artículo 61. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 21 de esta Ley, el Órgano podrá contratar y habilitar Despachos o Prestadores de Servicios, así como habilitar a aquellos que les soliciten los Entes Fiscalizables, para los mismos fines.

Artículo 62. Los Despachos o Prestadores de Servicios, deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en la presente Ley y, en su caso, con las bases de la convocatoria que emita el Órgano para su registro.

Sección Segunda

De la integración del Padrón y el registro de los Despachos Externos o Prestadores de Servicios

Artículo 63. El Padrón se integrará mediante el registro y refrendo anual de los Despachos o Prestadores de Servicios, que tengan como actividad principal la prestación de servicios de Auditoría Gubernamental o especialidades que determine el Órgano y, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 64. El registro y refrendo en el Padrón tendrán vigencia de un año.

Artículo 65. El registro que otorgue el Órgano a los Despachos o Prestadores de Servicios, será a nombre del profesional solicitante, tratándose de personas físicas y, a la razón o denominación social, cuando se trate de personas morales.

Artículo 66. El registro será intransferible, improrrogable y no podrá subrogarse a favor de ninguna otra persona física o moral.

Artículo 67. Los Despachos o Prestadores de Servicios, podrán tramitar su registro en el Padrón que integrará el Órgano, siempre y cuando cumplan con lo señalado en la convocatoria respectiva, así como con la presentación y acreditación de lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas en su calidad de Prestadores de Servicios, deberán presentar en original y copia simple, para efectos de su confronta, para la integración del expediente que conservará el Órgano, los siguientes documentos:

a) Acta de nacimiento;

b) Identificación oficial;

c) Cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una antigüedad mínima de tres años; y

d) Las dos últimas declaraciones anuales y las dos últimas de pagos provisionales de impuestos federales y, en su caso, las dos últimas declaraciones de pagos de impuestos estatales.

II. Las personas morales, en su calidad de Despachos, deberán presentar en original y copia simple, para efectos de su confronta, para la integración del expediente que conservará el Órgano, los siguientes documentos:

a) Acta constitutiva de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

b) Cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una antigüedad mínima de tres años;

c) Poder general o especial, a favor de quien actué como representante de la persona moral, facultada para intervenir en los procedimientos de contratación; y

d) Las dos últimas declaraciones anuales y las dos últimas de pagos provisionales de impuestos federales y, en su caso, las dos últimas declaraciones de pagos de impuestos estatales.

III. Los Despachos o Prestadores de Servicios, deberán presentar en original y copia simple, para efectos de su confronta, para la integración del expediente que conservará el Órgano, además de lo que les corresponda en su carácter de personas físicas o morales, la siguiente documentación:

a) Estados financieros (balance y resultados), con antigüedad no mayor a sesenta días, firmados por el Contador Público que los elabora y, en su caso, por el representante legal;

b) Documentación que acredite contar con una experiencia mínima de tres años en la prestación de servicios de auditoría gubernamental. Para los Despachos, deberá acreditarse por parte del representante legal o de quien sea el responsable de suscribir los dictámenes ser aptos de prestar los servicios de auditoría gubernamental o especialidades que determine el Órgano;

c) Manifiesto por escrito y bajo protesta de decir verdad, que conoce la legislación federal, estatal y municipal, relativa a la revisión de las cuentas públicas de los entes fiscalizables y al procedimiento de fiscalización superior; la legislación en materia de auditoría y contabilidad gubernamental, así como, las disposiciones de carácter general sobre la aplicación de recursos públicos y todas aquellas que resulten de observancia obligatoria y que sean relacionadas con la fiscalización superior;

d) Constancia de inscripción en el Registro de Despachos Contables y Fiscales, expedida por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

e) Constancia de inscripción en el Registro de Contadores Públicos, expedida por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

f) Currículum del Despacho, de los socios principales, así como de los responsables de suscribir los dictámenes de auditoría o, en su caso, de la persona física en su calidad de Prestador de Servicios Profesionales de Auditoría;

g) Carta y formato de solicitud de inscripción o refrendo, que se publicará en la página electrónica del Órgano (www.orfis.gob.mx), en la red informática conocida como internet;

h) Escrito en papel membretado del Despacho o Prestador de Servicios, dirigido al Órgano, señalando bajo protesta de decir verdad, que no tiene antecedentes de desempeño profesional deficiente, suspensión o cancelación en la prestación de servicios de auditoría o en las especialidades que requiera el Órgano;

i) Escrito en papel membretado del Despacho o Prestador de Servicios, autorizando al Órgano a verificar la validez y veracidad de la información y documentación presentadas;

j) Compromiso por escrito, en papel membretado del Despacho o Prestador de Servicios, comprometiéndose a aplicar los procedimientos técnicos normativos que el Órgano disponga para la práctica de los servicios de auditorías contratados;

k) Cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en el caso de los Despachos, del representante legal y de quien sea el responsable de suscribir los dictámenes de auditoría, en la disciplina para la cual acrediten ser aptos de prestar los servicios de auditoría gubernamental; así como del Prestador de Servicios, tratándose de las personas físicas;

l) Constancia vigente que acredite su pertenencia como miembro activo de un Colegio de Profesionistas, siempre que se trate de profesiones relacionadas con los temas de la auditoría gubernamental o especialidad que se requiera; en el caso de personas morales a nombre del representante legal del Despacho, o de la persona responsable de suscribir los dictámenes de auditoría, según la disciplina de que se trate;

m) Certificado de actualización en la materia de su profesión, emitido por el Colegio de Profesionistas al que pertenezca en forma activa; en el caso de personas morales a nombre del representante legal del Despacho, o de la persona responsable de suscribir los dictámenes de auditoría, según la disciplina de que se trate;

n) Escrito en papel membretado del Despacho o Prestador de Servicios, señalando bajo protesta de decir verdad, que el representante legal, los socios, la persona que será responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios, no se encuentran inhabilitados por la Auditoría Superior de la Federación o por la Secretaría de la Función Pública;

ñ) Escrito en papel membretado del Despacho o Prestador de Servicios, señalando bajo protesta de decir verdad, que no tiene litigio alguno pendiente con el Órgano ni con los Entes Fiscalizables;

o) Constancia vigente de la certificación profesional en materia de contabilidad, en su caso, también de alguna otra de las disciplinas que son materia de estudio para la auditoría gubernamental, emitida por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., o por cualquier Colegio o Asociación a la que pertenezca, debidamente acreditada y autorizada por la Secretaría de Educación Pública; y

p) Escrito en papel membretado del Despacho o Prestador de Servicios, señalando bajo protesta de decir verdad, que dentro de su reglamentación interna se establecerán controles y sistemas de calidad para los servicios de auditoría gubernamental, que garanticen al Órgano la calidad de los trabajos realizados.

Artículo 68. Para que los Despachos o Prestadores de Servicios puedan obtener su Refrendo, deberán llenar los formatos que les proporcione el Órgano; asimismo, deberán actualizar la

información y documentación que refiere el artículo anterior, fracción I inciso d), fracción II incisos c) y d), y fracción III incisos a), c), f) y de la h) a la p) de la presente Ley.

En adición a los requisitos precisados en el párrafo anterior, deberán cumplirse los requisitos que señale la convocatoria que emita el Órgano, para la inscripción en el Padrón.

Cuando los responsables de suscribir los dictámenes de los Despachos hubieren cambiado, deberán cumplirse y acreditarse los requisitos específicos para estos casos, como si se tratara de información de nuevo registro en el Padrón.

Artículo 69. Para la obtención del registro o refrendo en el Padrón, los Despachos o Prestadores de Servicios, se encuentran obligados a participar y acreditar, en su caso, los programas, cursos y talleres, de certificación, actualización o formación técnica, académica y profesional, que imparta el Órgano.

Artículo 70. El Auditor General, solamente por causa debidamente justificada, podrá dispensar alguno de los requisitos previstos por los artículos 67 y 68 de la presente Ley, siempre que cuente con los elementos necesarios y suficientes que le permitan acreditar la dispensa realizada a los Despachos o Prestadores de Servicios.

Artículo 71. El registro o refrendo de los Despachos o Prestadores de Servicios, se tramitará previa solicitud que en forma anual sea presentada, a partir del día siguiente al de la fecha de expedición de la convocatoria que emita el Órgano y hasta el día 30 de septiembre de cada año.

La solicitud presentada fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, será extemporánea, quedando sin validez alguna.

Solamente en caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente calificado por el Auditor General, podrá aceptarse a trámite la solicitud presentada fuera del plazo antes señalado.

Artículo 72. El Órgano contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud de registro o refrendo, para valorar, validar, investigar, corroborar o, en su caso, requerir información adicional a los solicitantes y resolver sobre la procedencia del registro o refrendo en el Padrón.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por veinte días hábiles y por una sola vez, en caso de requerir el Órgano de información o documentación adicional, fundando y motivando debidamente su requerimiento y notificándolo dentro del plazo inicial, al interesado o su representante legal.

Una vez transcurridos los plazos señalados anteriormente, sin que el Órgano se hubiere pronunciado sobre la procedencia del registro o refrendo solicitado, se entenderá resuelto en sentido negativo.

Artículo 73. Cuando los Despachos o Prestadores de Servicios, no soliciten su refrendo o no cumplan con los requisitos establecidos para ello en la presente Ley, se cancelará su registro en el Padrón.

Artículo 74. El Órgano publicará el Padrón, en la Gaceta Oficial del Estado y en su página electrónica (www.orfis.gob.mx), en la red informática conocida como internet, durante los primeros quince días naturales del mes de diciembre, de cada año.

El Padrón se publicará dando a conocer la razón o denominación social de los Despachos, con su representante legal o, en su caso, el nombre del Prestador de Servicios, señalando las disciplinas en que sean aptos para llevar a cabo la revisión de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, a través del procedimiento de fiscalización.

En el caso de los Despachos, se señalará el nombre de las personas que serán responsables de suscribir los dictámenes, en cada una de las disciplinas que se hubieren acreditado ante el Órgano para su registro.

Artículo 75. Será motivo de negativa y cancelación del registro en el Padrón, cuando el representante legal, los socios, la persona responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios profesionales, aparezcan con tal carácter en algún otro registro otorgado por el Órgano y que se encuentre vigente.

Artículo 76. En contra de la resolución que emita el Órgano negando el registro o refrendo en el Padrón, los Despachos o Prestadores de Servicios, podrán interponer el Recurso de Revocación previsto en el Libro Segundo, Título Cuarto del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave u, optar por la interposición del Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sección Tercera

De la contratación y habilitación de los Despachos Externos o Prestadores de Servicios

Artículo 77. Para llevar a cabo la revisión de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, el Órgano podrá contratar los servicios que presten únicamente los Despachos o Prestadores de Servicios que integran el Padrón, de conformidad a lo que éste determine.

Artículo 78. Para la revisión de las Cuentas Públicas únicamente podrán ser habilitados por el Órgano, los Despachos o Prestadores de Servicios, que previo a la fecha de solicitud de habilitación realizada por los Entes Fiscalizables, hubieren sido registrados e integrados al Padrón.

Artículo 79. Para la contratación y habilitación de los Despachos o Prestadores de Servicios, no deberá existir conflicto de intereses.

Se considerará que existe conflicto de intereses, cuando:

a) El representante legal, los socios, la persona responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios, sea cónyuge, tenga parentesco de consanguinidad o civil en línea directa, sin limitación de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, así como por afinidad hasta el segundo grado, con el Auditor General, Auditores Especiales, Directores, Subdirectores y demás servidores públicos del Órgano; así también, con los titulares de los Entes Fiscalizables y los servidores públicos o empleados, que intervengan de manera directa en la administración de los Entes Fiscalizables;

b) El representante legal, los socios, la persona responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios, tengan alguna relación profesional, laboral o de negocios, aparte de la prestación de los servicios contratados, con el Auditor General, Auditores Especiales, Directores, Subdirectores y demás servidores públicos del Órgano; así también, con los titulares de los Entes Fiscalizables y los servidores públicos o empleados, que intervengan de manera directa en la administración de los Entes Fiscalizables;

c) El representante legal, los socios, la persona responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios, sea servidor público de alguno de los tres niveles de gobierno, independientemente del empleo, cargo o comisión que desempeñe; y

d) Exista interés por parte del representante legal, los socios, la persona responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios, de obtener algún tipo de beneficio de carácter personal, para su cónyuge o parientes consanguíneos, por afinidad o civiles, fuera de la contraprestación

pactada en el contrato de servicios profesionales correspondiente, que se celebre con el Órgano o los Entes Fiscalizables.

Artículo 80. Los Despachos o Prestadores de Servicios, deberán tener independencia de juicio, de opinión y de actuación profesional, para poder ser sujetos de contratación o habilitación por parte del Órgano y de los Entes Fiscalizables.

Se considera que no existe independencia, cuando:

a) El representante legal, los socios, la persona responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios, durante los últimos tres años previos a su registro e incorporación en el Padrón, así como a la celebración del contrato respectivo, ocupen o hayan ocupado, algún empleo cargo o comisión, con funciones de supervisión, auditoría o administración de recursos públicos, así como aquellos que hubieren ocupado algún otro cargo de confianza, en el Órgano o en los Entes Fiscalizables;

b) Los Despachos o Prestadores de Servicios, bajo su razón o denominación social, o a través de su representante legal, socios o persona responsable de suscribir los dictámenes, como personas físicas, proporcionen al Órgano o a los Entes Fiscalizables, los servicios siguientes:

1. De elaboración, registro y manejo de la contabilidad en general;
2. De operación directa o indirecta, de los sistemas informáticos relacionados con la elaboración, registro y manejo de la contabilidad en general; y
3. De auditoría interna, en todas sus modalidades, disciplinas y alcances.

c) Los Despachos o Prestadores de Servicios, bajo su razón o denominación social, o a través de su representante legal, socios o persona responsable de suscribir los dictámenes, como personas físicas, perciban ingresos que dependan del resultado de los servicios de auditoría gubernamental contratados, así como del éxito de cualquier otro tipo de operación que hubiere sido realizada por los Entes Fiscalizables; y

d) Los Despachos o Prestadores de Servicios, bajo su razón o denominación social, o a través de su representante legal, socios o persona responsable de suscribir los dictámenes, como personas físicas, sean acreedores o mantengan cuentas pendientes de cobro, con el Órgano o los Entes Fiscalizables, por concepto de honorarios por la prestación de servicios de auditoría o de algún otro servicio.

Artículo 81. Los Despachos o Prestadores de Servicios registrados e integrados al Padrón, podrán ser sujetos de contratación por el Órgano y los Entes Fiscalizables, para la revisión de las Cuentas Públicas a través del procedimiento de fiscalización superior, hasta por un máximo de tres veces, de manera consecutiva.

Artículo 82. Los contratos que celebren el Órgano y los Entes Fiscalizables, para la revisión de las Cuentas Públicas, deberán señalar las disciplinas que en materia de auditoría gubernamental tendrán la capacidad profesional de desarrollar los Despachos o Prestadores de Servicios durante el procedimiento de fiscalización superior, por lo que, no podrán ser diferentes de las señaladas en el Padrón, de manera individual a cada uno de aquellos.

Artículo 83. En los contratos que celebren los Despachos o Prestadores de Servicios, con los Entes Fiscalizables, deberán señalarse los nombres de las personas autorizadas para suscribir los

dictámenes, así como las disciplinas de la auditoría gubernamental en las cuales estén autorizados a dictaminar, de acuerdo con la información publicada en el Padrón que emita el Órgano.

Sección Cuarta

De la prestación de los servicios profesionales de auditoría

Artículo 84. Los Despachos o Prestadores de Servicios, deberán garantizar por escrito al Órgano y a los Entes Fiscalizables que los contraten, que en la prestación de los servicios de auditoría gubernamental, acatarán las presentes disposiciones, así como las normas de competencia, criterios o lineamientos, los instructivos, guías y manuales, que sobre las materias aplicables al procedimiento de fiscalización superior, emita el Órgano.

Artículo 85. Los Despachos o Prestadores de Servicios registrados e integrados al Padrón, que sean contratados por el Órgano o habilitados a petición de los Entes Fiscalizables, actuarán en representación del Órgano, en lo concerniente a la comisión conferida, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de esta Ley; por lo que, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información, que conozcan con motivo de las auditorías, visitas e inspecciones que realicen, así como también, respecto de la conducta de los servidores públicos y demás personas relacionadas con los Entes Fiscalizables, sujetos del Procedimiento de Fiscalización.

Se surtirá la excepción a la observancia del principio de estricta reserva y confidencialidad, cuando los Despachos o Prestadores de Servicios, sean requeridos expresamente por el Órgano o por autoridades ministeriales o judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley.

La violación al principio de estricta reserva y confidencialidad, se sancionará en términos de lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 86. Cuando los Despachos o Prestadores de Servicios, emitan y presenten dictámenes firmados por personas distintas de las que aparezcan señaladas en el Padrón que publique el Órgano, éstos carecerán de validez para los efectos de la revisión de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, que se realice durante el procedimiento de fiscalización superior.

Artículo 87. Quedará exclusivamente bajo la responsabilidad y vigilancia de los Despachos o Prestadores de Servicios, que su personal cumpla con las presentes disposiciones, normas de competencia, criterios o lineamientos, instructivos, guías y manuales, que sobre las materias aplicables al procedimiento de fiscalización superior, emita el Órgano.

Artículo 88. Los papeles de trabajo que los Despachos o Prestadores de Servicios, contratados y habilitados por el Órgano, elaboren con motivo de la revisión de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, durante el procedimiento de fiscalización superior, serán propiedad del Órgano, independientemente de la custodia en que se mantengan durante los plazos señalados en esta Ley.

El Órgano podrá requerir la presentación y entrega de los papeles de trabajo, informes, dictámenes y demás documentación relacionada con las auditorías y revisiones practicadas, en cualquier momento.

Artículo 89. Los Despachos o Prestadores de Servicios, no podrán prestar ningún otro servicio al Órgano o los Entes Fiscalizables, que no sea el del objeto del contrato celebrado con ellos.

Artículo 90. Los únicos responsables y obligados frente al Órgano respecto de los trabajos contratados, serán los Despachos o Prestadores de Servicios.

Artículo 91. Para el cumplimiento del objeto del contrato celebrado en materia de auditoría gubernamental, los Despachos o Prestadores de Servicios, se encuentran obligados a lo siguiente:

I. Presentar una propuesta de prestación de servicios profesionales, en la cual deberá considerarse como mínimo, lo que a continuación se señala:

a) Objetivo general;

b) Objetivo por tipo o alcance de auditoría;

c) El porcentaje que alcanzará la revisión que se practique; estableciéndose un 60% como un mínimo para todas las muestras de la auditoría;

d) La metodología;

e) Los informes se elaborarán de acuerdo con la calendarización que dicte el Órgano;

f) Plazos de ejecución de los trabajos; y

g) El número estimado de personal profesional que utilizarán;

II. Efectuar y presentar al Órgano, un estudio y evaluación del control interno del Ente Fiscalizable, de conformidad con las normas y formalidades que éste determine;

III. Presentar su programa de auditoría específico, señalando los procedimientos que utilizará para los alcances de la orden de auditoría y la modalidad de revisión; deberá desglosarse cada período de revisión, por cada una de las cuentas, partidas y fondos a revisar; y deberá existir congruencia entre el programa de auditoría específico y la propuesta de prestación de servicios profesionales;

IV. Realizar las modificaciones o adiciones, que el Órgano considere necesarias al programa de auditoría específico, para obtener los elementos y evidencias que resulten suficientes, para la revisión objetiva y profesional de la Cuenta Pública del Ente Fiscalizable;

V. Realizar y aplicar los procedimientos adicionales que el Órgano le ordene, en los plazos que al efecto le señale;

VI. Presentar los informes de las observaciones determinadas, así como de las recomendaciones, ajustándose a los plazos que el Órgano determine;

VII. Analizar y revisar que la documentación e información que presenten los Entes Fiscalizables, para la solventación de las observaciones determinadas, no contiene información de hechos falsos u omisión de datos relevantes de las Cuentas Públicas auditadas;

VIII. Informar de inmediato y por escrito al Órgano, cuando el Ente Fiscalizable no permita el inicio y la continuación del procedimiento de fiscalización superior, o en su caso, no exhiba la documentación y la información requeridas con motivo de los trabajos de auditoría, que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios;

IX. Exhibir al Órgano los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada a los Entes Fiscalizables, para su revisión y sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 88, de la presente Ley; y

X. Informar de inmediato, por escrito y de forma detallada al Órgano, sobre cualquier conducta observada durante la ejecución de los trabajos de auditoría, que pudiera resultar constitutiva de algún ilícito o la comisión de un delito, por parte de los servidores públicos del Ente Fiscalizable.

Artículo 92. Los Despachos y Prestadores de Servicios, ejecutarán los alcances y procedimientos para la obtención de muestras, presentarán los trabajos de auditoría, entregarán los papeles de trabajo e informes que se les requieran para su revisión, en los términos que señalen las Reglas Técnicas de Auditoría, lineamientos y demás disposiciones de carácter general, aplicables al procedimiento de fiscalización superior.

Sección Quinta

Del control y evaluación de los Despachos Externos y Prestadores de Servicios

Artículo 93. Para garantizar que el Padrón se constituya solamente con profesionales, que en las diferentes disciplinas de la auditoría gubernamental, puedan ofrecer servicios de calidad, su proceder y desempeño, los Despachos Externos y Prestadores de Servicios, serán sujetos de control y evaluación por el Órgano.

Artículo 94. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, de la presente Ley, el Órgano vigilará que los Despachos o Prestadores de Servicios, cumplan con lo siguiente:

- I. Los alcances de la auditoría, en los plazos establecidos por el Órgano;
- II. La aplicación de la normativa correspondiente, para la revisión de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, a través del procedimiento de fiscalización superior;
- III. La utilización correcta de los procedimientos y técnicas contables generalmente aceptados en materia de auditoría gubernamental, así como que se realicen y ejecuten aquellos que el Órgano les indique;
- IV. El registro en su totalidad de los resultados y observaciones determinados durante la revisión en los papeles de trabajo, para que se cuente con la evidencia documental suficiente;
- V. La obtención de los resultados programados por el Órgano; y
- VI. Se informe oportuna y objetivamente al Órgano, del resultado de los trabajos de las auditorías practicadas.

Artículo 95. Para mantener el adecuado control y debidamente actualizada la documentación e información de los integrantes del Padrón, los Despachos o Prestadores de Servicios se encuentran obligados a informar al Órgano, la realización de los siguientes hechos:

- I. Cuando se revoque el nombramiento del representante legal del Despacho, en su calidad de persona moral, contarán con un plazo de tres días hábiles, siguientes a la fecha de revocación del nombramiento para informar;
- II. Cuando se realice la sustitución o el nombramiento de un nuevo representante legal, por parte de los Despachos, deberán proporcionar los datos y presentar la documentación que se requiera para la tramitación de un nuevo registro, en los términos señalados en la presente Ley; asimismo, contarán con un plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha del nombramiento del nuevo representante legal, para informar al Órgano;

III. Cuando se pretendan realizar modificaciones o algún adendum, al contrato de prestación de servicios de auditoría gubernamental, celebrado con los Entes Fiscalizables, previo a su suscripción, el representante legal del Despacho o el Prestador de Servicios deberán presentarlo al Órgano, para que se analice la procedencia de las modificaciones o adiciones, considerando que no sea alterado o modificado, el objeto del mismo;

IV. Cuando se considere necesario rescindir el contrato de prestación de servicios de auditoría gubernamental por cualquiera de las partes contratantes, el representante legal del Despacho o el Prestador de Servicios contará con un plazo de tres días hábiles, siguientes a la fecha de rescisión del contrato para informar al Órgano, para que éste último, en uso de sus atribuciones designe al Despacho o Prestador de Servicios del Padrón, que continúe con la revisión de las Cuentas Públicas del Ente Fiscalizable; y

V. Remitir copia certificada al Órgano, del contrato de prestación de servicios profesionales de auditoría gubernamental, celebrado con alguno de los Entes Fiscalizables, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su celebración.

Artículo 96. El Órgano apercibirá por escrito a los Despachos o Prestadores de Servicios que integren el Padrón, cuando incumplan o violen las disposiciones contenidas en la presente Ley, las cláusulas de los contratos celebrados con el Órgano o los Entes Fiscalizables, así como las instrucciones ordenadas por el Órgano, durante el desarrollo de los trabajos de auditoría, dentro del procedimiento de fiscalización superior.

De incurrir en reincidencia, o a falta de cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, los Despachos o Prestadores de Servicios, serán sujetos de la aplicación de las sanciones que determine el Órgano, que podrán ser cualquiera de las contenidas en el artículo 99 de esta Ley.

Artículo 97. El Órgano analizará y valorará las opiniones que formulen las áreas administrativas del mismo, relacionadas con la fiscalización superior, respecto del desempeño, calidad y capacidad profesional de los Despachos o Prestadores de Servicios que integran el Padrón.

Artículo 98. El cumplimiento de las presentes disposiciones, por parte de los Despachos o Prestadores de Servicios, será determinante en la valoración y calificación final que realice el Órgano, para los efectos del refrendo de su registro y exclusión del Padrón.

Artículo 99. El Órgano, podrá imponer a los despachos externos y prestadores de servicios profesionales en auditoría gubernamental, las siguientes sanciones:

I. Amonestación privada;

II. Amonestación pública;

III. Cancelación de registro o refrendo, otorgado para dictaminar Cuentas Públicas;

IV. Inhabilitación hasta por tres años, para dictaminar cuentas públicas;

V. Multa; y

VI. Rescisión del contrato.

Capítulo V

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 100. Los interesados afectados por las resoluciones definitivas del Órgano podrán, a su elección, interponer el Recurso de Reconsideración previsto en esta Ley o intentar el Juicio Contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

No procederá el Recurso de Reconsideración o el Juicio Contencioso en contra de actos dictados dentro del Procedimiento de Fiscalización, en tanto no se dicte resolución definitiva.

Se entenderá como resolución definitiva la que pone fin a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

Artículo 101. El Recurso de Reconsideración tendrá por objeto que el titular del Órgano confirme, modifique o deje sin efectos la resolución recurrida.

El Recurso de Reconsideración deberá presentarse ante el titular del Órgano, quien será competente para conocer y resolver del mismo.

El plazo para interponer el Recurso de Reconsideración será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

El interesado podrá solicitar la ampliación del Recurso de Reconsideración, en los mismos términos de lo previsto por el artículo 44, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el caso del Recurso de Revocación.

Artículo 102. En el escrito de interposición del Recurso de Reconsideración, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 24 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y señalará además:

I. La autoridad a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. La resolución definitiva que impugna, así como la fecha en que le fue notificada o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución y los medios por los cuales se enteró;

IV. La autoridad emisora de la resolución que recurre;

V. La descripción de los hechos que son antecedentes de la resolución que recurre;

VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra de la resolución recurrida; y

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 103. Con el escrito de interposición del Recurso de Reconsideración se deberán acompañar:

I. Los documentos que acrediten la personería del recurrente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II. El documento en que conste la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de negativa ficta deberá acompañarse el escrito de iniciación de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones previsto en esta Ley;

III. La constancia de notificación de la resolución recurrida, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y

IV. Las pruebas que se ofrezcan.

En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos que prevé el artículo anterior o no acompañe los documentos señalados en este artículo, la autoridad que conozca del recurso deberá prevenirlo, por escrito, por una sola vez, para que en un plazo de tres días hábiles subsane la omisión.

Si transcurrido el plazo antes señalado el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no estuviere firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 104. El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva el Recurso de Reconsideración.

La autoridad que conozca del recurso deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud de suspensión.

Para resolver sobre la solicitud de suspensión, tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias y demás créditos fiscales, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se resuelve el recurso. La suspensión podrá dejarse sin efectos si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 105. El titular del Órgano, una vez presentado el recurso, lo remitirá al titular del área administrativa responsable de los asuntos jurídicos del Órgano, según su reglamento interior, para la elaboración del proyecto de acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso.

En caso de admisión, el titular del área administrativa responsable de los asuntos jurídicos del Órgano, procederá al estudio y sustanciación del expediente para remitir al titular del Órgano el proyecto de resolución.

El acuerdo de admisión, prevención o desechamiento, así como la resolución del recurso, se notificarán personalmente al recurrente.

Artículo 106. Se desechará por improcedente el Recurso de Reconsideración cuando se interponga en contra de resoluciones o actos:

I. Dictados dentro del procedimiento de fiscalización, o de alguna de sus fases, sin que tengan el carácter de definitivas;

II. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;

III. Que sean dictados en recursos administrativos o en cumplimiento de ellas o de sentencias;

IV. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

V. En caso de que no se amplíe el recurso, en atención a lo previsto en el artículo 101 último párrafo, de esta Ley, o si en la ampliación no se expresa agravio alguno;

VI. Que se dejen sin efectos por la autoridad;

VII. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por la propia resolución recurrida;

VIII. Consumados de modo irreparable;

IX. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales aquellas resoluciones respecto de las que no se interpuso el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido por esta Ley; o

X. Conexas a otra que haya sido controvertida por algún recurso o medio de impugnación diferente y tenga efectos la segunda sobre la primera.

Artículo 107. Será sobreseído el Recurso de Reconsideración cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca durante la tramitación de este recurso, si la resolución recurrida sólo afecta a su persona;

III. Durante la tramitación del recurso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cesen los efectos de la resolución recurrida; o

V. No se probare la existencia de la resolución recurrida.

Artículo 108. El Auditor General del Órgano deberá resolver el Recurso de Reconsideración dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 103, antepenúltimo párrafo, de esta Ley.

Ante el silencio de la autoridad, agotado el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá confirmada la resolución que se recurre. En este caso, el recurrente podrá impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cualquier tiempo, la presunta confirmación de la resolución recurrida

Artículo 109. La resolución del Recurso de Reconsideración se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios y pruebas hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad fiscalizadora la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución recurrida, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución del recurso ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo previsto en el artículo 42, penúltimo párrafo, de esta Ley.

Artículo 110. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;

II. Confirmar la resolución recurrida;

III. Dejar sin efectos la resolución recurrida; o

IV. Modificar la resolución recurrida u ordenar una nueva que la sustituya, cuando el Recurso de Reconsideración interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento de fiscalización.

Artículo 111. No se podrán reconsiderar las resoluciones recurridas, para efectos de nulidad o modificación, con argumentos que no haya hecho valer el recurrente; tampoco la autoridad que conoce del Recurso de Reconsideración podrá cambiar los fundamentos de derecho de la resolución recurrida.

Artículo 112. Contra la resolución que recaiga al Recurso de Reconsideración procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal competente del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Del Órgano de Fiscalización Superior

Sección Primera

De la Competencia

Artículo 113. El Órgano de Fiscalización Superior es un organismo autónomo del Estado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, que apoya al Congreso en el desempeño de su función de fiscalización superior, y tiene la competencia que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 114. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, párrafo primero, de la Constitución del Estado; y lo señalado en el artículo anterior, el patrimonio del Órgano se integra por:

I. Los recursos previstos a su favor en el presupuesto estatal que apruebe el Congreso;

II. Las aportaciones o recursos que reciba con motivo de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, los que provengan de la Auditoría Superior de la Federación o de los gobiernos federal, estatal o municipales, así como de organismos gubernamentales o no gubernamentales de carácter nacional o internacional, y en general los provenientes de personas físicas o morales, públicas o privadas;

III. Las donaciones, herencias, legados, subsidios, o cualquier otra aportación en numerario o especie que se hagan en su favor;

IV. Los beneficios que obtenga de su patrimonio;

V. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;

VI. Los recursos provenientes de la recaudación del cinco al millar del monto de las obras contratadas por concepto de inspección, supervisión y vigilancia, en términos del artículo 12 de esta Ley;

VII. El importe de las multas impuestas por el Órgano en ejercicio de sus atribuciones;

VIII. El importe por concepto de pago de derechos por certificaciones; y

IX. Los demás ingresos que obtenga por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 115. El Órgano tiene competencia para:

I. Fiscalizar, en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión y comprobar si se ajustaron a los criterios señalados por el presupuesto;

II. Apoyar al Congreso en la revisión de las Cuentas Públicas y entregarle, a través de la Comisión, los informes del resultado correspondientes;

III. Verificar, si la Gestión Financiera se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

IV. Comprobar si la recaudación, administración, ministración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños o perjuicios en contra de su respectiva hacienda o patrimonio;

V. Verificar que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión que hubieren recaudado, manejado, administrado, ministrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados; así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y en apego a las disposiciones aplicables;

VI. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, se aplicaron legalmente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VII. Elaborar su proyecto de presupuesto anual;

VIII. Establecer su propio Reglamento Interior, así como el Reglamento del Servicio Público de Carrera del Órgano;

IX. Emitir las reglas técnicas para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que sean presentadas en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios y normas de contabilidad gubernamentales;

X. Establecer las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios puedan darse de baja o destruirse, siempre que alcancen una antigüedad de cinco años y, en su caso, para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales de la materia;

XI. Emitir normas de competencia y certificar, con base en ellas, los conocimientos, habilidades y aptitudes en materia de fiscalización, así como organizar, diseñar e impartir programas, cursos y talleres de formación técnica, académica y profesional;

XII. Administrar, en su caso, los recursos que se obtengan por concepto de la retención que hagan los Ayuntamientos y demás Entes Fiscalizables sujetos a su revisión del cinco al millar por la supervisión y vigilancia de las obras contratadas;

XIII. Integrar el padrón de despachos externos de auditoría de los entes fiscalizables sujetos a su revisión;

XIV. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión;

XV. Ordenar y efectuar revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo para comprobar la Gestión Financiera y evaluar el desempeño de los Entes Fiscalizables;

XVI. Requerir, en cualquier momento, los papeles de trabajo, los informes, dictámenes y demás documentación que deriven de las auditorías y revisiones que practiquen, a los prestadores de servicios profesionales que el Órgano contrate y habilite; y a los despachos externos habilitados a petición de los Entes Fiscalizables;

XVII. Requerir, en cualquier momento, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Entes Fiscalizables sujetos a la revisión del Órgano, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las Cuentas Públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XVIII. Solicitar a los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, la información necesaria para la planeación de las auditorías sobre el desempeño, así como para el debido cumplimiento de sus atribuciones en términos de este ordenamiento;

XIX. Fiscalizar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino;

XX. Determinar, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, en su caso, los daños y perjuicios en contra de la respectiva hacienda o patrimonio de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, y fincar directamente a los responsables de las irregularidades, las indemnizaciones y sanciones correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y presentar las denuncias y querellas penales en términos de la legislación aplicable;

XXI. Conocer y resolver el Recurso de Reconsideración que se interponga en contra de sus actos o resoluciones definitivos;

XXII. Verificar que las operaciones que realizaron los Entes Fiscalizables se ajustaron a los supuestos y criterios establecidos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos respectivos, y que se efectuaron con apego a las disposiciones aplicables;

XXIII. Colaborar, para efectos de la fiscalización de recursos federales, con su similar de la Federación en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos;

XXIV. Fiscalizar la aplicación de los recursos federales a pedimento de la Auditoría Superior de la Federación y con base en el convenio respectivo;

XXV. Celebrar acuerdos, convenios o contratos con personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;

XXVI. Vigilar la calidad de la información que proporcionen los entes fiscalizables respecto al ejercicio y destino de todos los recursos públicos que por cualquier concepto les hayan sido suministrados;

XXVII. Emitir los dictámenes técnicos relativos a la procedencia de la contratación de deuda pública de los ayuntamientos, con respecto a las solicitudes que le sean formuladas por la Comisión;

XXVIII. Realizar auditorías sobre el desempeño para evaluar la eficacia, eficiencia, economía, competencia de los actores públicos, la calidad del bien o servicio ofrecido y la satisfacción del beneficiario-usuario, así como el impacto social, económico y ambiental de la actuación y de los resultados obtenidos por los entes fiscalizables;

XXIX. Ordenar y practicar auditorías forenses, a efecto de prevenir, investigar, y detectar el fraude financiero;

XXX. Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con las materias de su competencia y publicarlos; y

XXXI. Las demás que expresamente señalen la Constitución del Estado, esta Ley y las leyes del Estado.

Artículo 116. El Órgano tendrá acceso a los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto del Poder Público, Ayuntamientos y de los entes públicos estatales y municipales, así como a la demás información que resulte necesaria, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

El Órgano tendrá acceso a la información que las disposiciones legales considere como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con y el ejercicio de la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se finquen las responsabilidades resarcitorias procedentes derivadas del señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe del Resultado.

Artículo 117. La información que genere, reciba, recopile o resguarde el Ente Fiscalizador tendrá el carácter de pública o restringida, en términos de la ley de la materia; pero, en todo caso, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones mientras el Congreso no apruebe los informes del resultado de las Cuentas Públicas. Una vez aprobado, el Órgano lo publicará en su página electrónica de la red informática conocida como internet.

Los servidores públicos del Órgano, así como los profesionales contratados para la práctica de auditorías, tendrán la obligación de guardar reserva y confidencialidad, en los términos señalados por el artículo 22 de esta Ley.

Sección Segunda

Del Auditor General

Artículo 118. Al frente del Órgano habrá un Auditor General cuyo nombramiento recaerá en la persona que cumpla, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 58 de la Constitución del Estado, los siguientes:

I. No haber sido, durante el año previo al de su nombramiento, Titular de dependencia o entidad del Poder Ejecutivo del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, Magistrado, Presidente Municipal o Gobernador del Estado;

II. Poseer, al día del nombramiento, título profesional de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía o licenciado en administración pública, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años; y

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos, cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Artículo 119. El Auditor General será nombrado por un periodo de siete años, podrá ser reelegido en el cargo por una sola vez y sólo se le podrá remover por las causas graves que prevé el artículo 128 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

Cuando se deba nombrar Auditor General, la Comisión podrá dictaminar que el Auditor General en funciones, por única ocasión, sea considerado para un nuevo período de siete años. Al efecto, la Comisión remitirá el dictamen relativo, aprobado por la mayoría de sus integrantes, para que el Pleno del Congreso, en su caso, apruebe dicho nombramiento por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 120. El Auditor General será designado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 33 fracción VI y 67 fracción III, base 6 de la Constitución del Estado, y conforme al procedimiento siguiente:

I. La Comisión formulará la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir, durante un periodo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos; y

IV. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en el plazo de tres días hábiles, el dictamen sobre la terna que deberá presentarse al Pleno del Congreso. El dictamen deberá establecer, para los efectos de la votación calificada del Congreso, el orden de prelación de los integrantes de la terna.

El Congreso elegirá, de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor General. Al efecto, cuando conforme al orden de prelación, alguno de los candidatos obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, se dará por concluida la votación.

En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá a la Comisión para que dictamine la presentación de una nueva terna, de la que no podrán formar parte los integrantes de la terna anterior.

Artículo 121. Son atribuciones del Auditor General:

I. Representar legalmente al Órgano e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte, por sí o a través de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos que señale el Reglamento Interior del Órgano. El Auditor General no podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir declaración siempre que las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestará por escrito en el plazo que señale la ley;

II. Solicitar a las autoridades competentes el auxilio de la fuerza pública en los casos que se requiera, así como cualquier otro tipo de colaboración institucional que necesite, para el debido ejercicio de la competencia y atribuciones que le otorga esta Ley;

III. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano y remitirlo a la dependencia del Poder Ejecutivo responsable en materia de finanzas para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

IV. Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

V. Aprobar el programa de trabajo anual del Órgano, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal efecto;

VI. Expedir el Reglamento Interior del Órgano, que tendrá por objeto la distribución de atribuciones entre sus áreas administrativas, delegación de facultades, señalamiento de aquellas de carácter delegable y las que no podrán ser delegables del Auditor General, régimen de suplencia de sus titulares y los requisitos para su nombramiento. Para su debida validez el Reglamento Interior deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado;

VII. Emitir las reglas técnicas a que deberán sujetarse las modalidades y alcances de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que sean presentadas en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios y normas de contabilidad gubernamentales que establezcan las disposiciones aplicables;

VIII. Expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios al público del Órgano, que se harán públicos en la página electrónica del mismo y mediante la red informática conocida como internet;

IX. Expedir el Reglamento del Servicio Público de Carrera, así como el Estatuto sobre las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Órgano, que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado;

X. Nombrar y remover libremente a los titulares de las áreas administrativas y a los servidores públicos subalternos del Órgano, bajo las condiciones y términos de las disposiciones reglamentarias aplicables;

XI. Establecer las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios puedan darse de baja o destruirse, siempre que alcancen una antigüedad de cinco años y, en su caso, para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales de la materia;

XII. Solicitar a los Entes Fiscalizables sujetos a revisión del Órgano, la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas;

XIII. Formular los pliegos de observaciones y resolver lo conducente, de conformidad con el procedimiento previsto en esta Ley; así como emitir los informes del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas que deberán entregarse al Congreso por conducto de la Comisión;

XIV. Ordenar la práctica de revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo, así como las demás auditorías e inspecciones necesarias para la realización de investigaciones;

XV. Substanciar, a través de las áreas administrativas que determine el Reglamento Interior del Órgano, las fases de comprobación y de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones previstas en esta Ley;

XVI. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los informes del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, durante los primeros quince días del mes de octubre de cada año;

XVII. Imponer las sanciones que como medida de apremio se establecen en esta Ley; así como determinar y fincar para los efectos del procedimiento de fiscalización, directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes;

XVIII. Conocer y resolver el Recurso de Reconsideración que se interponga en contra de sus actos o resoluciones definitivos;

XIX. Llevar a cabo conforme a las disposiciones de esta Ley, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas las multas que como medidas de apremio imponga el Órgano; así como de las indemnizaciones y multas que como sanciones se determinen y finquen en los términos de esta Ley;

XX. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución del Estado y la ley de la materia;

XXI. Presentar, por sí o a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, denuncias, acusaciones y querrelas penales, coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos penales y promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

XXII. Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de esta Ley;

XXIII. Coordinar acciones institucionales con la Secretaría de Fiscalización, respecto a todas las actividades de auditoría, revisiones, registros y capacitaciones a los ayuntamientos que esta última lleve a cabo, antes y después de su ejecución, con el propósito de que los esfuerzos de cada ente fiscalizador se vean fortalecidos para obtener una mayor eficiencia y eficacia en sus resultados;

XXIV. A solicitud del Congreso del Estado, llevar a cabo las evaluaciones técnicas y emisión del dictamen correspondiente, sobre la procedencia de las solicitudes de los ayuntamientos relativas a la contratación de empréstitos;

XXV. Ordenar practicar auditorías de desempeño, de legalidad y forense; y

XXVI. Las demás necesarias para hacer efectivas las atribuciones del Órgano, así como las que señalen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 122. Corresponde originalmente al Auditor General el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización y cumplimiento de atribuciones podrá delegar en servidores públicos subalternos, mediante el Reglamento Interior del Órgano o a través de actos de delegación específicos, cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de Ley o del propio Reglamento Interior del Órgano deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo.

Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 123. El Órgano contará con las Auditorías Especiales, Direcciones Generales, Direcciones y Subdirecciones necesarias, para efecto de garantizar una adecuada operación y de decisión en asuntos de su competencia, conforme a esta Ley y, las áreas administrativas que establezca el Reglamento Interior de conformidad con el presupuesto autorizado.

Para desempeñar los cargos a que se refiere el párrafo anterior se deberán cumplir los requisitos que señale el Reglamento Interior del Órgano.

Artículo 124. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del Auditor General, la Comisión informará al Congreso para que éste designe un nuevo Auditor General, conforme al procedimiento

previsto en el artículo 120 de esta Ley. En tanto el Congreso designa Auditor General, fungirá en calidad de encargado el Auditor Especial que señale el Reglamento Interior.

El Auditor General será suplido en sus ausencias temporales, que no excederán de treinta días naturales y de las que deberá dar aviso al Congreso por conducto de la Comisión, por los Auditores Especiales en el orden que señale el Reglamento Interior del Órgano. Si la ausencia es mayor, sin que exista causa justificada, se considerará falta absoluta; de estar justificada la falta, se nombrará por el Congreso a un Auditor Interino, pudiéndose incorporar el Auditor General a sus funciones una vez que desaparezca la causa que motivó su ausencia.

Artículo 125. Los servidores públicos del Órgano, por la naturaleza de las facultades que desempeñan y que requieren de estricta reserva y confidencialidad, serán trabajadores de confianza, seleccionados de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables, y en atención a su capacidad, eficiencia y calidad, mismas que deberán acreditar a través de evaluaciones periódicas para su permanencia en la prestación del servicio.

CAPÍTULO II

De la Comisión Permanente de Vigilancia

Artículo 126. La Comisión tendrá por objeto fungir como enlace entre el Congreso y el Órgano, evaluar su desempeño y garantizar la debida coordinación entre ambos, de conformidad con las resoluciones que el Congreso apruebe, y tendrá competencia para:

I. Recibir del Congreso las Cuentas Públicas y turnar al Órgano aquellas cuya fiscalización le corresponda;

II. Comunicar al Órgano los actos de fiscalización que, en su caso, el Congreso ordene sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas correspondientes al año objeto de revisión;

III. Recibir del Titular del Órgano los informes del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas y proceder a emitir el dictamen correspondiente, con los antecedentes, consideraciones y resolutivos que acuerde, para su aprobación por el Pleno del Congreso;

IV. Evaluar, por acuerdo del Congreso, el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del Órgano y la debida aplicación de los recursos a cargo de éste;

V. Vigilar, de conformidad con los criterios y lineamientos que determine el Congreso, que el funcionamiento del Órgano se apege a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Conocer de las denuncias en contra del Auditor General en términos de lo dispuesto por esta Ley;

VII. Recibir las denuncias o quejas en contra del Auditor General, substanciar el procedimiento respectivo, elaborar el proyecto de resolución y someterlo a la aprobación del Pleno del Congreso;

VIII. Solicitar información sobre las quejas y denuncias interpuestas ante el área administrativa de control interno del Órgano en contra de sus servidores públicos, el estado de los procedimientos administrativos disciplinarios y, en su caso, del fincamiento de las responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones, en términos de esta Ley, respecto de las irregularidades y conductas ilícitas;

IX. Requerir toda la información relativa a las inconformidades que presenten los proveedores, contratistas o prestadores de servicios, ante la unidad administrativa de control interno del Órgano, en contra de sus servidores públicos por incumplimiento de las disposiciones aplicables;

X. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

XI. Citar al Auditor General para que comparezca ante la Comisión para aclarar cualquier duda que se presente con motivo del Informe del Resultado;

XII. Contar con el Secretariado técnico y asesoría profesional previstos en la estructura orgánica y en el presupuesto del Congreso, cuyo nombramiento hará el presidente de la Comisión, para auxiliarla en el cumplimiento de las atribuciones que establecen esta Ley y demás leyes del Estado; y

XIII. Las demás que le atribuyan esta Ley y demás leyes del Estado.

TÍTULO TERCERO

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

De la Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Órgano

Sección Primera

De la Responsabilidad Administrativa del Auditor General

Artículo 127. El Auditor General, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

I. Ejercer cargo alguno de dirección, mando o conducción en cualquier partido u organización política;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de carácter público, exceptuando los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución del Estado; y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecto el Órgano.

Artículo 128. Son causas graves de responsabilidad administrativa que tendrán por consecuencia la remoción del Auditor General, las siguientes:

I. Actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios, y de fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, en los casos que establece esta Ley cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice;

III. Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales, sin causa justificada que califique el Congreso;

IV. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia, así como divulgar la información que deba mantener en reserva o confidencialidad; y

V. Conducirse con parcialidad en el procedimiento de fiscalización de las Cuentas Públicas así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 129. Los Entes Fiscalizables o cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, bajo protesta de decir verdad y estricta responsabilidad, podrán presentar ante la Secretaría General del Congreso, denuncia escrita en la que funde y motiven la solicitud de remoción del Auditor General, sujetándose a las formalidades siguientes:

I. Presentar, ante la Secretaría General del Congreso, el escrito de denuncia, señalando las causas graves por las que se solicita la remoción;

II. Ofrecer, en su escrito de denuncia, los medios de prueba idóneos para demostrar la existencia de la conducta denunciada;

III. Ratificar en comparecencia ante la Secretaría General del Congreso, dentro de los tres días hábiles siguientes, el escrito de denuncia;

IV. Una vez ratificado el escrito de denuncia, la Secretaría General del Congreso lo turnará a la Comisión para que ésta, en sesión que celebre dentro de los tres días hábiles siguientes, resuelva sobre su admisión;

V. Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, la Comisión formulará dictamen por el que se desechará de plano, sin necesidad de dar cuenta al Pleno, y se tendrá por asunto total y definitivamente concluido; y

VI. Si la denuncia cumple con las formalidades previstas en este artículo, la Comisión formulará dictamen por el que la admite y emitirá un punto de acuerdo que contendrá los elementos siguientes:

a) La orden de incoar el procedimiento administrativo de remoción;

b) La instrucción de notificación personal al Auditor General, sobre la incoación del procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en términos de la presente Ley, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, comparezca personalmente o por medio de defensor, a una audiencia en la que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos en la sede de la Comisión, señalándose el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente;

c) Celebrada la audiencia, dentro de los quince días hábiles siguientes la Comisión emitirá dictamen conteniendo resolución en la que se determine la existencia o inexistencia de la responsabilidad y, según el caso, la procedencia o no de la remoción del Auditor General. Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas por las partes se requiera mayor tiempo para su desahogo, la Comisión podrá ampliar hasta por quince días hábiles más el plazo señalado para emitir resolución; y

d) En caso de que se dictamine la existencia de responsabilidad del Auditor General, la Comisión turnará el dictamen respectivo a la Presidencia de la Mesa Directiva, para que el Pleno del Congreso determine, por las dos terceras partes de los diputados presentes, si ha lugar o no a la remoción del Auditor General.

Artículo 130. En todo lo no previsto en el presente procedimiento, se aplicará de manera supletoria en el siguiente orden lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sección Segunda

De la Responsabilidad Administrativa de los Auditores Especiales, Directores Generales, Directores, Subdirectores y demás Servidores Públicos del Órgano

Artículo 131. Los Servidores Públicos del Órgano a que se refiere la presente Sección, tendrán la obligación de salvaguardar y observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, reserva y confidencialidad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes con base en la naturaleza de la infracción en que incurran.

Artículo 132. Además de lo dispuesto en el artículo 131 de esta Ley, los Servidores Públicos del Órgano tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado;
- II. Formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y demás normas de observancia general que regulen sus facultades y el manejo de los recursos públicos a su cargo;
- III. Utilizar exclusivamente para los fines a que están destinados, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, o la información confidencial y reservada de la que tenga conocimiento por motivo de su función;
- IV. Proteger la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado, custodia o resguardo o tenga conocimiento, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas;
- V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, conduciéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud con las personas que tenga relación por motivo de su desempeño público;
- VI. Observar en la dirección de sus superiores o inferiores jerárquicos, el debido respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud para el cumplimiento de las instrucciones o disposiciones que se dicten en el ejercicio de sus funciones y abstenerse de incurrir en agravio, ofensa, desviación o abuso de autoridad;
- VII. Comunicar por escrito al titular del Órgano o a su superior jerárquico inmediato, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Sección o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiese implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el Auditor General dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;
- VIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado, consanguíneos o por afinidad, para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos antes señalados y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- IX. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Órgano le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XII;

X. Presentar con oportunidad y veracidad su declaración de situación patrimonial en los términos establecidos por la ley;

XI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XII. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo y en los términos de las normas que al efecto se expidan. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la autoridad competente, el superior procederá a hacerlo sin demora bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XIII. Al término de la gestión del cargo asignado, mediante las formalidades del procedimiento establecido, realizar la entrega de los documentos, información y bienes, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones; y

XIV. Las demás que impongan esta Ley y demás leyes del Estado.

Artículo 133. Los Servidores Públicos del Órgano además de observar lo dispuesto por el artículo 127 de esta Ley, tendrán las prohibiciones siguientes:

I. Omitir o realizar cualquier acto que provoque la suspensión o deficiencia del servicio que le sea encomendado, que implique abuso o ejercicio indebido por motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, para el cual carezca de facultades por cualquier causa;

III. Autorizar que un subordinado deje de asistir, sin causa justificada, a sus labores, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

IV. Desempeñar algún empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

V. Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VI. Solicitar, aceptar o recibir, durante el ejercicio de sus funciones, por sí o por interpósita persona dinero y objetos, mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que tenga el bien de que se trate, en el mercado ordinario, cualquier donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, para su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado, consanguíneos o por afinidad, para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o haya formado parte y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Dicha prevención será aplicable al servidor público, hasta por el año siguiente a la fecha en que se hubiere retirado o separado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando se pudiese influir en el juicio o resultado del procedimiento, por las relaciones personales, familiares o de negocios del servidor público, afectando el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Con independencia de lo anterior y concluido el empleo, cargo o comisión, el exservidor público deberá:

a) Abstenerse de aprovechar su influencia u obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba para sí o para las personas referidas en el primer párrafo de esta fracción; o

b) Abstenerse de usar en provecho propio o de terceros la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que sea de carácter confidencial o reservada, en términos de la ley de la materia;

VII. Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión de contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la fracción VI de este artículo;

VIII. Celebrar o autorizar, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contratos o pedidos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá autorizarse pedido o celebrarse contrato alguno, con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IX. Inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

X. Aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción VI de este artículo;

XI. Adquirir para sí o por interpósita persona, así como para las personas a que se refiere la fracción VI de este artículo, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable al servidor público, hasta por el año siguiente a la fecha en que se hubiere retirado o separado del empleo, cargo o comisión;

XII. Omitir o realizar cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

XIII. Las demás que impongan esta Ley y demás leyes del Estado.

Artículo 134. El Órgano contará con un área administrativa de control interno, en los términos que señale su Reglamento Interior, que será la responsable, entre otras funciones, de recibir las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos del Órgano, así como de iniciar y sustanciar el procedimiento disciplinario administrativo hasta ponerlo en estado de resolución.

La resolución definitiva del procedimiento antedicho, así como, en su caso, la imposición de sanciones, la dictará el Auditor General del Órgano.

Artículo 135. Las sanciones administrativas consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión;

IV. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro. La sanción económica podrá consistir en indemnización, que siempre deberá ser suficiente para resarcir los daños, los perjuicios causados y el lucro obtenido; y multa que podrá ser del cincuenta y cinco al setenta y cinco por ciento de los daños y perjuicios causados y del lucro obtenido. Las sanciones económicas constituirán créditos fiscales a favor del Órgano y se harán efectivas de conformidad con el artículo 67, fracción III, base 5, inciso c) de la Constitución del Estado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables;

V. Destitución del puesto; o

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si su monto no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 136. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones, cuando lo hubiere.

Artículo 137. Para la aplicación de las sanciones se observarán las reglas siguientes:

I. El apercibimiento tendrá por objeto advertir al Servidor Público de su inclusión temporal hasta por tres meses en el registro correspondiente y de la aplicación de sanciones mayores en caso de reincidencia; la amonestación tendrá el mismo efecto que el apercibimiento, con el agregado de que formará nota permanente en el expediente del servidor público y en el registro correspondiente;

II. La suspensión del empleo, cargo o comisión se aplicará por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses; y

III. La destitución del empleo, cargo o comisión, o la inhabilitación, de los servidores públicos, la determinará el Auditor General en los términos de la presente Ley.

Para la aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere la presente Sección, se seguirá el procedimiento disciplinario administrativo previsto en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En este procedimiento se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, las que deberán suscribir quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurren quienes faltan a la verdad.

Las resoluciones y acuerdos que se tomen con motivo del procedimiento a que se refiere esta Sección constarán por escrito y se asentarán en un registro que contendrá los procedimientos disciplinarios y las sanciones impuestas, así como el nombre y cargo de los sujetos responsables, el cual se hará público en la página electrónica del Órgano para su consulta en la red informática conocida como internet, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los sujetos sancionados podrán interponer, a su elección, el recurso de revocación o intentar el juicio de nulidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 138. Si el Servidor Público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor o ex servidor público responsable dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a la indemnización, ésta deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN DE VERACRUZ

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 139. Con la finalidad de impulsar el Sistema Nacional de Fiscalización y, en apego a las bases generales de coordinación que promueven su desarrollo, se crea el Sistema Estatal de Fiscalización de Veracruz, (SEFISVER).

Artículo 140. El SEFISVER tiene como objeto, la coordinación efectiva de los entes responsables de la auditoría, revisión, evaluación y control de la administración pública estatal y municipal, respetando la soberanía y autonomía de los diferentes órganos de gobierno.

Artículo 141. Los objetivos generales del SEFISVER, son los siguientes:

- I. Coordinación entre los integrantes del Sistema;
- II. Fortalecimiento del control interno;
- III. Homologación de auditorías;
- IV. Evitar duplicidades y omisiones en las labores de fiscalización;

- V. Mayor cobertura de fiscalización a los recursos federales, estatales y municipales;
- VI. Comunicar con sencillez y claridad los resultados de la auditoría a la sociedad;
- VII. Capacitación conjunta;
- VIII. Certificación profesional en materia de auditoría; y
- IX. Fortalecimiento institucional de los órganos de fiscalización.

CAPÍTULO II

De los Integrantes

Artículo 142. El SEFISVER, se integrará con los titulares siguientes:

- I. Del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz;
- II. De las Contralorías Internas de:
 - a) El Poder Ejecutivo; y
 - b) El Poder Judicial;
- III. De la Secretaría de Fiscalización del Poder Legislativo;
- IV. Los titulares de las Contralorías Internas de:
 - a) El Instituto Electoral Veracruzano;
 - b) La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
 - c) El Órgano de Fiscalización Superior del Estado;
 - d) El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;
 - e) La Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas; y
 - f) La Universidad Veracruzana;
- V. Los titulares de las Contralorías de:
 - a) Los 212 Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
 - b) Las Entidades Paramunicipales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO III

De su Coordinación y Funcionamiento

Artículo 143. La coordinación del SEFISVER, estará a cargo del Titular del Órgano.

Artículo 144. El Titular del Órgano, en su calidad de coordinador del SEFISVER, estará facultado para lo siguiente:

- I. Elaborar, emitir y publicar el Plan Estratégico del SEFISVER, por el período que comprende a su encargo, como titular del Órgano;
- II. Integrar los grupos de trabajo, para la celebración de reuniones o sesiones;
- III. Convocar a reuniones a los integrantes del SEFISVER;
- IV. Elaborar y establecer el calendario de actividades del SEFISVER;
- V. Emitir y publicar los lineamientos necesarios para alcanzar su objeto, cumplir sus objetivos generales y lograr su adecuado funcionamiento;
- VI. Designar al servidor público del Órgano, que fungirá como enlace con los integrantes del SEFISVER; y
- VII. Representar al resto de los integrantes del SEFISVER, en las reuniones del Sistema Nacional de Fiscalización.

TRANSITORIOS

Primero: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, salvo por lo que hace a lo señalado en el Transitorio Cuarto de la presente Ley.

Segundo: Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el seis de junio del dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Estado, en el número extraordinario 184, así como todas sus reformas y adiciones posteriores, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero: Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso ante el Órgano al entrar en vigor esta Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión en los términos del ordenamiento legal mediante el cual se inició el trámite o proceso respectivo.

Cuarto: Las fechas aplicables para la presentación de las Cuentas Públicas y el Informe del Resultado, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015.

Quinto: El Titular del Órgano, contará con sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir el Reglamento Interior.

Sexto: La referencias que se hagan en otras leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas, a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entenderán por realizadas a la presente Ley.

Séptimo: Los convenios y contratos que hubiere celebrado el Órgano de Fiscalización Superior con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, conservarán su valor y eficacia.

Octavo: Todos los bienes muebles e inmuebles, archivos, expedientes, papeles de trabajo, documentos, recursos presupuestales y humanos con que cuente el Órgano a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán formando parte de su estructura orgánica y patrimonio, en los términos que establezca esta misma y el Reglamento Interior de dicho Órgano.

Noveno: El Titular del Órgano, contará con sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir y publicar los lineamientos del SEFISVER.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPAENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001613 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de agosto del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 1108

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 28 DE JUNIO DE 2016

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.